Estado de Aliaga.

I-209.45

Leg. 17 N 285
Leg. 1. N. 35

1o de Oct.re de 1487.

Privilegio, y Titulo de Duque de Aliaga con las Preheminencias de Grandeza de Primera Clave, q.e el S.or Rey D.n Fernando de Castilla, y Aragon concedio al Duq.e y S.or de Hijar en la Ciudad de Cordova a 1o de Octubre de 1487, y la declaracion, q.e hizo la Mag.d del S.or D.n Felipe 3o. en el Lug.r hoy Villa de Caxiñena en 9 de Sep.re de 1599, por las quales resulta, que haviendo acudido el Duq.e de Hijar, Conde de Salinas, y Ribadeo &c., pidiendo, fuese servido mandar, q.e del Archivo de Simancas se le entregase copia concordada, se mando asi, y en su Virtud obtenidola, consta de ella, que el S.or Rey D.n Fernando, pensando en una medizacion provechosa, q.e tanto

está la Mag.d, q.e obligada á fortalezer con
prinzipales, y diversas honras, y honras
con grandes títulos á aquellos, quanto
mas principalm.te los Volvió, é hizo dignos
la grande abundanzia de sus meritos, y
atendiendo á los de la persona del Noble,
y Ill.re Juan, Duq.e y S.r de Xíjar, y de
Lezera su amado hijo, le engrandezio
con el Título, y Dignidad de Duque de
Alvaga / antes Condado / para sí, y sus
Sucessores.

Así mismo resulta, q.e haziendo
relazion de los de la Junta, q.e S. M. man-
dó formar en la Ciu.d de Valenzia, para
entender en las cosas del Duq.e de Xíjar,
conformandose con lo q.e en justizia havia
venzido el Duq.e, ordenaba, q.e el Título
de Duq.e y S.r de Xíjar devia yr le Que-
dando en Cartas, y Despachos, y con
él havia de yr Unido perpetuam.te el de

I-287-45-4
P244/4

Setenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y DOS.

EN la Fortaleza de Estalella de Simancas a Veinte dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y treinta y seis años, yo fue entregada á mi Don Juan de Ayala Secretario del Rey Nuestro Señor acuio cargo estan las escrituras Reales del Archivo de la dicha Fortaleza, Vna Cedula de su Magestad firmada de su Real mano y Refrendada de Don Sebastian de Contreras del su Consejo, y su Secretario de la Camara y estado de Castilla del Thenor siguiente. El Rey. Don Juan de Ayala. Nuestro Secretario acuio cargo estan las Escripturas del Nro Archivo de Simancas. Por parte del Duque de Alfar Conde de Salinas y Rivadeo Gentil hombre de Vra Cama nos a sido hecha Relacion, que a el se le an perdido algunos papeles tocantes a su casa estado y Mayorazgo: Suplicandonos que porque tiene gre cisa necesidad dellos fuesemos servido de mandarle dar vn traslado sa cado de los registros que estan en ese Archivo, o como la nuestra merced fuese y nos auemos tenido por bien y por la presente vos mandamos que en los registros y papeles de ese Archivo hagais buscar los que viere tocantes a esto: y hallados sacar un traslado y firmado de vuestro nombre cerrado y sellado inbiareis al nro Consejo de Camara dirigido a Don Sebastian de Contreras del nuestro Consejo y nuestro Secretario dellas sindarlo a la parte del dicho Duque pagandose los derechos que en ello fuere justamente se hubiere de auer. Fecho en Madrid a catorze de Enero de mill y seiscientos y treinta y seis años. Yo el Rey. Por Mandado de Mi Rey mio Señor Don Sebastian de Contreras. En Cumplimiento de la qual dicha Real Cedula retro scripta hize buscar y busque los papeles que por ella se mandan y de los que se hallaron hize sacar un Traslado que es del Thenor siguiente. Pateat Vniversis quod Nos Ferdinandus Dei Gratia, Rex Castellæ, et Aragonum, Legionis, Siciliæ, Toleti, Valentiæ, Majoricarum, Hispalis, Sardiniæ, Corduvæ, Murciæ, Jiennis, Algarbij, Algeziræ, & Gibraltari, Comes Barcinonæ, Dominus Vizcayæ et Molinæ, Dux Athenarum et Neopatriæ, Comes Rosilionis & Ciritaniæ Marchio Oristani, Comesque Goceani = Quamvis meditatione pervanter quod illustri tanto Regia celsitudo teneatur præcipuis et diuerni

honoribus premunire, titulisque magnificis decorare, quanto potius
redit, et fuit dignior ingens eorum affluentia meritorum. Id circo
premissa (non sine laudis precomio recensenda) plurimaque varia et
numerosa virtutum, quibus perenam vestri Nobilis et Illustris
Joannis Ducis et Comitis de Hisar, et de Sezera, dilecti Consangui
nei nostri, serenus ille, a quo omnium charismatum dona manant
conspicuis meritis insignivit attente considerantes in agmine presen
tamur. Vt quia cedit nobis ad gloriam nostræque dignitatis Regiæ
fastigia sublimatur dum ad nostra consilia viros preclaros dilexim
Dumque Regalis excelentiæ latera personis titulis inititutatis mag
nificis decoramus. Dignum censemus, vt vos dictum Illustrem
Joannem Ducem de Hisar, et per Illustrem Comum vestram in erta
deceptiam, et magnitudinem commitatus vestri, qui nuncupatus de Alia
ga in dicto Aragonum Regno, consistente, preferamus illumque (vt con
uenit) titulo celsiori ad honorem vestrum vestræque Domus preclare,
nec non ad decorem et exaltationem Regiæ coronæ nostræ debitum
respectum habentes, ~~tenore presentium~~ dictum Commitatum Alia
gæ, ad titulum et dignitatem ducalem in pos vestræque ~~successores~~
vt infradicetur perpetuo de plenitudine potestatis, et gratiæ spetialis
~~Alphonsi~~ promebemus et titulum Ducatus de Alliaga decernimus sta
tuimus et ordinamus de inceps nominari: ita videlicet quod vos dic
tus Joannes dum Vixeritis post dignitatem ducalem de Hisar Dux
Aliaga intitulemini et vocemini similiter hæres vestri qui post vos
indicto Commitatu de Aliaga succesierint, Duces de Aliaga perpetuo no
minentur, et tam vos, quam ipsi gaudeatis illis honoribus et
prerogativis quibus Duces et ducalis dignitas titulo insigniti gau
dent, et antiquitus gaudebant, et potiri consuebant in nostris Regi
nis. Et quia dignitas ducalis Comus vestræ de Hisar perpetuo
debet permanere apud successores et descendentes dictæ Domus de
Hisar, et vt memoria meritorum personæ vestræ Joannis Illus
tris Ducis et Domini de Hisar iugiter perseueret volumus, quod
vos dictus Joannes (si vobis placuerit) valeatis per testamentum
legare donare renuntiare et cedere dictum Statum de Aliaga
cum sua dignitati Ducali ad quam vos et vestros sublimare in
tendimus dum modo talis legatio donatio et renuntiatio fiat
inter proximiores descendentes vestros legitimos ex legitimo ma
trimonio procreatos, eorumque successores masculos et feminas
ex legitimo matrimonio ingnibus permanere debeat dictus Status
de Aliaga cum dignitate Ducali perpetuo per modum maiorica

tus seruato ordine primogenitura, quo vsque linea legitima des
cendentium omnino extingueatur, Et si hoc contingat quod absit hu
ius modi status de Aliaga cum sua dignitate ducali redeat et devolua
tur ad posessorem, tunc temporis domus et Ducatus de Hisar, qui si
militer possit si illi placuerit et voluerit illum retinere vel intea
descendentes, (vt prefertur) legare transferre donare et cedere, seruatis
tamen conditionibus supra positis et non aliomodo, et sic debeat ob=
seruari per omnes successores et posessores dictæ Domus de Hisar, quo
tiescumque status iste ad eos devoluatur. Vt per hoc non intendimus
Cogere dictum Illustrem Joannem Ducem de Hisar vestrosque succes
res in dicta Domo et Ducato de Hisar legare alienare et dare præ
dictum statum de Aliaga cum sua dignitate ducali sed quod sit
in sua libera potestate illum retinere vel illum legare, vel donare
vel alienare, seruatis tamen in legatione, donatione, et alienatione
eisdem conditionibus supra positis. Nec exeo quod vnus vel mul
ti posesores dictæ domus de Hisar sibi retinuerint eumdem statum
de Aliaga cum sua dignitate ducali impediat quo minus ille alius
qui successerit, possit (si velit) eumdem statum de Aliaga cum sua
dignitate ducali legare donare, seruatis supradictis conditionibus.
Vos vero aut successores vestros in dicto Ducato, vel ratione ipsius seu
alias monetam cudere non possitis. Teneamini etiam vos et vestri
perpetuo venire ad Curias generales pernos et nostros successibus
celebranda, et vlteriius intenchimus quod ex promotione hiusmo
di qua vos et nomen vestrum, et vestrorum libenter attollimus
nihil honoris aut iuris nostro diademati subtrahatur: nihil nos
træ Regaliæ pereat, vel decrescat sed in his et in aliis supra scriptis
Salue nostre Regalie semperque persistant, adque remaneant illibata
tæ. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro com=
muni sigillo impendenti munitum. Datum in Ciuitate Cordu
uę die decimo octobris anno a Natiuitate Dñi Millesimo, quad
tuor centesimo octuagesimo septimo Regnorumque nostrorum vi
delicet Sicilię Vigesimo. Castellę Legionis decimo quarto. Arago
num vero, et aliorum nono. Signum Ferdinandi dei gratia
Regis Castellæ Aragonum Legionis Siciliæ, Toleti, Valentiæ Galleticę
Maioricarum, Hispalis, Sardiniæ, Corsicæ, Domini Vizcaię et Molinæ
Ducis Athenarum, et Neopatriæ Comitis Rosellonis, et Ciritaniæ

Marchionis Oristani et Comitis Goceani, qui predicto concedimus et firmamus. Testes sunt spectabilis Dominus Seraphinus de Centellas Oliua Comes. Nobilis Ferdinandus de Padilla Calatraue clauarius. Nobilis Ferdinandus de Rebolledo Magnifici Gabriel Sanchez Generalis Thesaurarius et Ioannes de Coloma Secretarius dicti Domini Regis Consiliarij. Signum mei Ioannis Dominguez Dicti Serenissimi Regis scriba eiusque Regie authoritatibus per totam eius terram et dictionem publici notarij, qui predicto de Domini Regis mandato scribi feci. Dominus Rex mandauit mihi Ioanni Dominguez Visa per Generalem Thesaurarium et Conseruatorem. RRCD= El Duque Primo en la Junta que mandé formar en la Ciud. de Valencia de los Ministros que fueron en mi seruicio Los quales fueron el Mize chanciller, Los del mi Conseio y Camara de Castilla Y el secretario de estado: Auiendo sacado de alla de orden mia todos los papeles cassados en tiempo del Rey mi Señor y Padre que Santa gloria aya tocantes a vras pretenciones q tenian en mi Supremo Conseio, y Justamente larque auiais presentado despues de obtenida la sobreuiuencia de Vuestra merced y preuilegio de Duque y Señor de Alli Sar, con las demas que auiais puesto en mis Reales manos pertenecientes a vuestras materias, La resolucion que torne en ellas conformandome con lo Vuestra casa venio en Justicia contenido en la consulta que dicha Junta mehizo fue la siguiente. Que el titulo de Duque y Señor de Alisar se deue seruar alado y en mis Cartas y despachos Reales intitularos assi y que con el adcir vnido perpetuamente el titulo de Duque de Lezera. Que el titulo de Duque de Alliaga adcir vnido con el de Conde de Alliaga y Castellot, y que estos titulos sobre puedan diuidir de la de Alisar en la forma y manera que el preuilegio de Duque de Alliaga lo dispone y no en otra. Que cada uno de los tres titulos de Duque sobre dichos, va vnido para siempre el honor y propiedad de la Grandeza con honras de la primera Clase, que con las que yo y la Serenis.ma Reyna mi muy cara y Amada Muger os hizimos quando nos besastteis la mano en las ocasiones de vras Reales bodas a las quales fuisteis por mio mandado. Que aora vistas las instancias que el Marques de Denia en vro nombre me a hecho, representando me ser Justo que por el Conseio de esta corona, passe en ella vuestra casa de Alisar y los estados por donde ostocan estos honores, tengais claridad de lo referido entendido por bien el escriuiros en esta conformidad deseando hazeros Merced que es razon. Dada en Aranjuez a nueue dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y nouenta y nueue = Yo el Rey = Por Comandado. Vicq = Vt C. L. Thesaurarij = Vt D. Mar. Guar. = Vt O. P. S. = Vt Baptista = Vt Clauero = Villa nueua Secretario, = Sobre escrito = Al Illustre Duque y Señor de Alisar y de Lezera Duque de Alliaga Primo nuestro = Concuerda con los registros Originales que quedan en dicho Real Archiuo a que me refiero y va escrito en dos fojas y media con esta Rubricada de mi señal en cruz a certificacion La firmé en la dha fortaleza a treinta de Agosto de mil y seiscientos y treinta y seis años, Don Iuan de Ayala

R.l Privilegio de Erazion del Ducado de Aliaga à favor del Ex.mo Juan Fz de Hijar Duque de Hijar sus herederos, y Succesores legitim.s Con la Grandeza de N.a clase, y la Regalia q.e dho Ducado de Aliaga lo pudiese ceder el Duque que fuese de Hijar en uno de sus hijos, con las mismas honrras, dignidades, y Preheminenc.s

Con el va un Traslado simple en Idioma Espanol de lo referido.

Aliaga

Sig.e Unico

S. C.

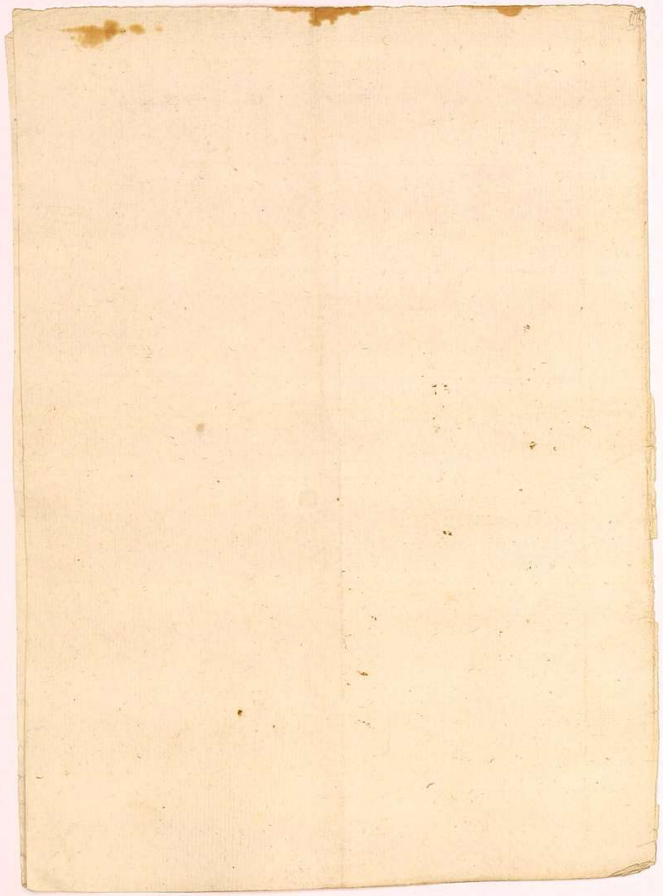
P-1-209-45-①

Hijar, Aliaga, y Lezora

Dos Copias del Privilegio en q.e se contienen las tres Grandezas de 1.a Clase del mismo Exmo Señores Duques de Hijar Lezera y Aliaga dado en Cassinena à 9 de Sep.re de 1587 ag.e acompaña la R.l facultad de 1590. R.l dada en Cordoba 1.o de Oct.e de 1587. relebando al Noble y Ilustre S.r Dn Juan Duq.e y S.r de Hijar y Lecera, de clase de Conde à Duq.e de Aliaga.

P-1-209-45-①

P - 1 - 209 - 45 - ①



Alaya

p.ª copiar

~~Leg.º 1.º~~

Leg.º 1.º
N.º 25

Traslado del Privilegio Concedido
por el Rey D.n Fernando el 5.º de Aragon
al D.n Juan de Vzpax Duque de Vzpax
del Ducado de Alaga con cuantas
Condiciones, y prerrogativa segue por Vna
Vida pudiese dazer de este titulo aqualquiera Sa
de la casa con calidad segue por su muerte
se Obligase a Reunir con el posedor del
Vzpax: su Data en Cordova a 10 de Dz.e de 1487
acompaña la R.l Solucion del Rey D.n Pl.e
3.º sobre el vso de las 3 grandezas de Vzpax
Jerez y Alaza sacado todo del Archivo
de Sim.as en Vtt.d de Dz.l Zedula

En la fortaleça de esta Villa de Simancas a Veinte dias de Mes de Agosto de mill y seiscientos y treinta y seis años me fue entregada por Don Juan de Ayala Secretario del Rey nro Señor a cuyo cargo estan las escrituras Reales del Archibo de la dha fortaleça Una Cedula de su Mag.d firmada de su R.l Mano y refrendada de Don Sebastian de Contreras de el su Consejo y su Secretario de la camara y estado de Castilla del thenor siguiente =

El Rey

Don Juan de Ayala nuestro Secretario a cuyo cargo estan las escrituras del nuestro Archibo de Simancas = Por parte del Duque de Uzeda Conde de Salinas y Ribadeo Gentil hombre de nuestra camara nos a sido echa relacion que algunos papeles tocantes a su casa, Estado y Mayorazgos = Suplicandonos que porque tiene precisa necesidad de ellos fuesemos servido de mandarle dar Un Trasl.do sacado de los Registros que estan en ese Archibo, o como la nuestra M.d fuese que nos hauemos tenido por bien, y por la presente os mandamos que de los Registros y papeles que de ese Archibo agais buscarlos que hubieredes tocantes a esto, y hallados sacar Un traslado, y firmado de nuestro nombre cerrado y sellado y embiareis al nuestro Consejo de Camara dirijido a Don Sebastian de Contreras del nuestro Consejo y nuestro Secret.o de ella sin dar lo a parte del dicho Duque. guardandoos los derechos y goze Mo Justamente ha biais de hauer. fecho en Madrid a Catorze de Henero de mill y seiscientos y treinta y seis años = Yo El Rey = Por mandado del Rey nro Señor. Don Sebastian de Contreras =

En Cumplimiento de la qual dicha R.l Cedula Vuestro Escriuano hizo buscar y busque los papeles y gorella mandada con de los q.e se hallasen hize sacar Un traslado q.e es del thenor siguiente

Patent Vniuersis quod nos Ferdinandus Dei Gratia Rex Castellæ & Aragonum, Legionis, Siciliæ, Toleti, Galleciæ Maioricarum Hispalis, Sardiniæ, Cordubæ, Murciæ, Iaenis, Algarbij, Algeziræ, & Gibraltaris, Comes Barcinonæ, Domin.s Biscaiæ & Molinæ, Dux Athenarum & Neopatriæ, Comes Rosilionis, & Ceritaniæ, Marchio Oristani, Comes q.e Goceani. Prouida medi

tacione pensantes, quod tanto illos Regia celsitudo teneatur
praeipuis & diuersis honoribus praemunire, titulis q; magni
ficis decorare, quanto potius redit & fecit dignos ingens eor
affluentia meritorq; (dicies praemissa (non sine laudis praeconio
recensenda) plura q; varia ornamenta virtutq; quibus persp
nam Vestri nobilis & illustris Joannis Ducis & Domini de
Hijar & Lecera, dilecti consanguinei nostri stemma illeagues
omnium charismatq; dona manare, consgicuis meritis in sig-
niuit atente considerantes indagine praesenuamur. Et quia
cedit nobis ad gloriam nostraq; dignitatis Regiae fastigia su
blimari, dum ad nostra Consilia vivos praedarae delig imus
dumq; Regalis excellentiae latera personis titulis intitula
tis magnificis decoramus, dignum censemus, vt vos dilectum
illustrem Ducem, & illustriam domum Vestram iuxta decen
tiam, & magnitudinem commitatq; Vestri, quinunc habetur
de Aliaga indicto Aragonq; Regno consistentes praefatam
illum vt convenit, titulo celsitudinis. Ad honorem itaq; Vestri
& illustris domus Vestrae nec non ad decorem & exaltatio
nem Regiae coronae nostrae debitum Regebum habentes, dictum
comitatum Aliagae ad titulum & dignitatem Ducalem in Vos
& Vestros vt infra dicetur cos perpetuo de plenitudine potes
tatis, & gratia principalis promovemq; & titulo ducatus de
cernimus, & statuimus & donamus, ita videlicet quod Vos dum
vixeritis intitulemini Dux Aliagae & heredes Vestri quo
quot Vos in dicto commitatu successerint Duces de Aliaga per
petuo nominentur, & tam Vos quam ipsi gaudeatis nunc &
in posterum illis honoribus cuius ratione titulus, quibus Duces
& Ducales dignitatis titulo insigniti gaudent, & antiquo gau
debant, & gaudere sunt soliti in nostris Regnis. Quia
dignitas Ducalis Vestrae domus de Hijar perpetuo debeat per
manere apud successores & descendentes primogenitos dictae
domus de Hijar, & Vo memoria meritum personae Vestrae dicti
Joannis illustris Ducis de Hijar perveneret, Volumus quod
Vos dictus Joannes si vobis placuerit potis eligere, donare, re
nuntiare, & cedere statum, & dignitatq; Ducalis de Aliaga
ad quam sic Vos sublimare intendo tam in vita Vestra, quam
causa mortis dummodo talis donatio vel renuntiatio fiat in
ter descendentes Vestros legitimos ex legitimo matrimonio
procreatos, eorq; successores masculos & feminas ex legitimo
matrimonio in quibus permanere debeat dictus status de
Aliaga cum dignitate Ducali perpetuo per modum maioratus

catus servato ordine primogenitorq; quo usq; linea legitima
descendentium omnino extinguatur, & sic euenerit huiusmo
di statutum de Aliaga cum sua dignitate Ducali redeat & devolua
tur ad possessorq; tunc temporis domus & Ducatus de Hijar qui
similiter posit si placeat & voluerit inter descendentes Vestros eum
dem statutum de Aliaga cum sua dignitate Ducali donare, cede
re, & trans ferre eiusdem conditionibus supra dictis, & non alioma
do, & sic deinceps observari per omnes successores dictae domus de
Hijar quotiescumq; idem status ad eos devolvatur, & per hoc
non intendimus cogere dictum Illustrem Joannem Ducem Ves
tros q; successores indicta domo & Ducato de Hijar alienare, cedere
& donare predictum statutum de Aliaga, sed quod sit in sua
potestate illum retinere, vel illi donare vel alienare servatis ta
men in donatione conditionibus supra dictis, necnon quod Vnus
vel multi possessores dictae Domus de Hijar sibi retinuerint eo
dem statutum de Aliaga obstet quominus ille alius succedere
possit. Si velit eundem statum de Aliaga cum sua Dignitate Du
cali servatis tamen supra positis conditionibus donare vel trans fe
rre, Vos vero aut Vestros successores indicto ducatu Valentiae
ipsius seu alias moneta cudere non positis teneamini etiam Vos
& Vestri perpetuo Venire ad curias generales pernos & nos
tros Aragonenses celebrandas & Alterius intendimus quod
& a promotione huiusmodi qua Vos & nomen Vestrum libenter
in hoc attollimus, nihil honoris aut iuris nostro diademati sub
tractum nihil nostrae Regalitatis pereat vel decrescat sed in
his & in aliis supra scriptis salua nostra Regalitas semper
perexistant adque remanant illibata. In cuius Rei testimonia
praesentes fieri iussimus nostro communi sigillo impendenti mu
nitum. Datae in ciuitate Cordubae die decimo octauo mensis anno a
nativitate Domini millesimo quatercentesimo octuagesimo sep
timo Regnorq; nostrorum Castellae &c. vigesimo, Castellae Legio
nis decimo quarto Aragoniae vero & aliorum nono.

Signum Ferdinandi Dei gratia Regis Castellae, Aragoniae, Legionis
Siciliae, Toleti, Valentiae, Galleciae, Maioricarum, Hispalis, Sardiniae,
corsicae, Comitis Barcinonae, & Alsonae, Ducis Athenarum & Neo
patriae, comitis Rosilionis, & Cerretaniae, Marchionis Oristanei
& comitis Goceani, qui praedicta concedimus & firmamus.

Testes sunt Specialibus Dominus Franciscus de Cenollas Obispo Conq

Ferdinandus de Padilla Calatrauæ Clauarij nobilis, fer-
dinandus de Tebolleda, magnifici Gabrielis Sanchez Generalis Thesau-
rarius, & Ioannes de Coloma Secretarius Sacræ Domini Regis conci-
lianij.

Signum mei Ioannis Dominguez dicti Serenissimi Regis Secre-
tarij; Regijs autoritatibus præstitum ejus tenuam, & dictionem Pri-
vilegij nostrarij qui præcedit de Domini Regis mandato scribi feci.
Dominus Rex mandauit mihi Ioanni Dominguez, Vicæ præ gene-
rali Thesaurario & conseruatore. _____

El Rey = Illustre Duque Primo en la Junta que mandé formar
en Valencia de los ministros que fueron en mi seruicio, los
quales fueron, el Vice chanciller, los del mi consejo y camara de
Castilla, el Secretario de Estado: abiendose retirado a ella de orden
mia todos los papeles causados en tiempo del Rey mi Señor, y
Padre que santa Gloria aya tocantes a buestras pretensiones q.
corrian en mi Supremo consejo, y juntamente las q. abiais pre-
sentado despues de obtenida la obseruancia de Buestra m.d q. priui-
legio de Duque y Señor de Hijar, con las demas q. abiais puesto
en mis Reales manos pertenecientes a estas materias, Sauresolu-
cion y toma en ellas conformandome con lo q. buestra causa Veneio
en Just.a contenido en la consulta q. sobre la Junta mehiso fuel-
siguiente =
Que el titulo de Duque y Señor de Hijar os diue ser guardado: q.
en nuestras cartas y despachos Reales se articulasen assi, y que
con el, a de ir Vnido perpetuamente el titulo de Duque de Lerma: que
el titulo de Duque de Aliaga a de ir Vnido con el de Conde de
Aliaga y Castellot, y que estos titulos solo se puedan diuidir del
de Hijar en la forma y manera q. el Priuilegio del Duq.e de
Aliaga lo dispone y enseña; que con cada uno de los dos Titulos
de Duq.e sobre dichos ha Vnido para siempre Honor y propiedad
de la Grandeza con onras de la primera classe q. en la
que oy la Serenissima Reyna mi muy cara y amada Muger os
hiziemos quando nos besaisteis la mano, en la ocassion de nues-
tras R.s Bodas. A las quales fuisteis por mi mandado.

Para Vistas las Instancias que el Marques de Aytona me
tiene hecho Representandome ser suyo y por el consejo desta
corona por ser en ella buestra casa de Hijar, y los estados por
donde estocan estos oficios tengais claridad de lo referido
y tenido por bien de assimismo en esta conformidad declaran-
do Hacemos la merced que se pide. Dada en Caniseria a nueue

Dias del Mes de Septiembre de mill y quinientos y
noventa y nueue = Yo el Rey = V.t Conaxendias Vice =
V.t C. G. Thesaurarij = V.t D. Max. Guar. R.l = V.t D. P.
S. R.l = V.t Bapt.a R.l = V.t Claueria. R.l = Padilla
mueba Secretario = Sobrescrito = Al Illustre Duque
y Señor de Hijar, y de Lerma, Duque de Aliaga, Primo
mi muy caro y amado. _____
Concuerda con Cortes y Peseros Priuilegios y pregueba en todo y
por todo a quellos y Yo i yo el Notario en dos fojas
i media Conesta Sacheados de mi Signo y en Cebi-
cos y Seacimo de Hijar en fabor de Don Artonio de Gurrea y Aragon
Duque de Hijar y Conde de Aliaga y a cuenta de
Justo de mill y Seiscientos y Seis años =

Don Juan de Gurrea

B-1-209-46-③

-②

P-1-209-45-7

Leg.º Unico de 1612 64

Sinaga Cajon 3. Leg.º 3. N.º 12.

En Sum.ª Merced mandó del Muy Cat.co Rey nro Señor el Consejo de su Mag.d su Gov.r y Capitan Mayor de la P.a de Carmona y Corregidor de Castilla la Grande y Justicias Certifico que con motivo de la Ynstancia que hizo el Procurador de hijos Naturales por Grande de estimacion que se presentó en el Tribunal en la Sepsion 2.da sacado del Real Archivo de Simancas el Real original se dio Vista a Entregas, Ordenando corra de Venta Vitalicia de Escribanía, cuyo Concertado es el S.r Virgilio En la Fortaleza de Esta Villa de Simancas a veinte dias del mes de Agosto de mil y seis años me fue Entregada por D.n Juan de Ayala S.r del Rey nro S.r, el oficio cargo Libro de Personas Reales del Archivo de la Villa Fortaleza, una Cedula de S. M. firmada de su Real mano y refrendada de D.n Juan de Cuevas de su Consejo y de S.r de la Cambia y Escribano de Castilla del thenor siguiente = El Rey = El Juan de Ayala mi Secretario del cargo de Libros Escrituras del mi Archivo de Simancas Despache el Diego de Vivero Conde de Salinas y Ribadeo, Gentilhombre de mi Casa por fallecimiento que de el hizo Pedro de Ayala pasen delante del Cura Alcalde y Regidores de esa Villa de Simancas y Alcaldes, Gentileshombres de mi Casa Escribanos que por que tiene Oficios Vacos a mi Merced de ellos, Vuestra Señoría le Mande dar un Traslado sacado de los

CORTES DE ARAGÓN

P-1-209-45-7

gnores Que Leyan Essa Acordos, Y como la Vna mitad
fuese Vno Lo hemos tenido bien y por la presente ordenamos
Mandamos, que Lean los registros y papeles de Ese Archivo
pagás buscas lo que hubiese tocantes a Ello, y hallandose
cau en traslado, y firmado de Vno Vno, cerrado y sellado con
blancs año Consejo dela Camara, Dirigido a D. Jeronimo Zuñ
de Contreras, del Vno Consejo y Vno Secretario de Ella Sn
dado de mano del dho Duque pagandose los Dos. gastos
Ello Instantemente hauia de hauer. fho en Madrid a catorce
de Enero de 1636 años Yo el Rey= Formado del Rey
nro S.or Don Gerónimo de Contreras= Se Compulsó dela que
dho Dn Lorenzo Ante el Infrpto Not.o de Cassas, y los que los pap
ellos Dn Lorenzo Ante el Infrpto Not.o de Cassas, y los que los pap
de que por Ella se Mandan, y dho que se halla en Poder
Concesion del Ducado de Villagra, y Comunicacion del Titulo de Sta de Duque de Villagra en D.n Geronimo Zuñiga y Contreras
cau en Cassas de que doy fee= Hago mencion
acuerdo que nos tiene por la gra de Dios Rey de Castilla y
de Aragon &.a Pensando En una Medicacion para
sarse que tantos Cosa á Mag.d Real obligada a premiar
con Dignidades y Honras Honras, y Honras conformes
Estado agrados, Quanto mas principales los Vasallos, y mi
zo digno, la grandeza acostumbrada de sus Meritos, y costum
de Vno Sin Que se Quede sin alabanza) los muertos y

Vivos acuerdo de Honrar, con Cargos dignos Meritos, en la
la persona Vezes Illustre Juan Diego de Zuñiga y Avila de los Angeles
Tena, Armado Primo Vno, aquel de quien salen los mas aprecia
dos Duques, Considerando con atencion Cuanto la Antiguedad
Vno y por que razon de Vno Vno, el Sobrenombre de Vno y
Grandeza de una Real dignidad, Quando Llegó nro para nro
Consejo los Varones Illustres, y grandes honrados de Vno
nra Real Sangre Imperios Antecesores en Estos grandes Re
Sangre nro para que los Vno Duque y Vno Estado segun
la decencia y grandeza deste Condado, que se llama de Villagra
Existente en el Reyno de Aragon le Engrandecemos como con
viene con Titulo mas Excelente, y de mi mismo respeto y honra
De mis y de mis Reales Consejos, y tambien de Cargos y Ocupacion de
nra Real Corona, Damos Titulo y Dignidad de Duque dho Vno
dado de Villagra en Nombre Legitimo y Propio primogenito, y Varon
y para los Vno, para Vno, como Vno Real Vno y de Consiguiente
Excelencia, y Damos Titulo de Duque, de tal manera que los Varo
nes Illustres, o Sucesores Duque de Villagra, y sus Primogenitos y
sucesores En dho Condado despues dellos, sea se llaman Du
ques de Villagra y tengan los como Ellos, y sus Varones
dichos honores y honras que les señalados con la Dignidad de Duque
gozan por razon de tal Titulo y della que Vno legitimamente gozaran

P-1-209-45-7

y Ducados con Vasallos Reynos; y por que la Dignidad de Duque de la Casa de Hijar pase permanezca en los sucesores, y Descendientes legitimos de dicha Casa de Lara y para que el Medio de una persona el Rey Nuestro Señor Duque de Lara se haga mencionado, presento que vos el Rey Nuestro Señor acordase pedir Clesia, Donar, y renuncias, y vacase el Estado y la Dignidad de Duque de Alaya a la qual asi renunciado intento, tanto en una Vida, como por causa de la Muerte, con tal que la tal Donacion, o renuncia se haga entre vos descendientes legitimos, hasidos de legitimo Matrimonio, y entre los sucesores de Vos Armes y Prenotas de legitimo Matrimonio En los quales deba permanecer el dho Estado de Alaya con la Dignidad de Duque perpetuamente, por modo de Mayorazgo, guardando el Orden de el primogenitos, asta tanto que acabe la linea legitimada todo de los descendientes, y si esto sucediese asi, el Estado de Alaya, con su Dignidad de Duque, vuelva y se devuelva al Donador que hubiese dicha Casa y Ducado de Nagera, El qual asi mismo modo si acaeciese y quisiese, que de Donar, Vender, y enagenar, En tal caso descendientes el mismo Estado de Alaya, con su Dignidad de Duque con las con-

diciones cabeza dicha, y no de otro modo, y vuelva se dicho Donacion por todos los sucesores, dicha Casa de Hijar, con que el mismo Estado se devuelva a Vos, y en caso de no suceder alguno de los dichos Don Juan Duque y sus sucesores en dicha Casa y Ducado de Lara, Aragon, Luna, y demas, el dho Estado de Alaya, con las condiciones que dicen en la renuncia Donacion, y Renuncia, con que vos y los dichos Casa de Hijar se hayan reservado el mismo Estado de Alaya, Duque para que el que sucediere, pueda, siguiendose Donar, Vender, el mismo Estado de Alaya con su Dignidad de Duque, guardando las Condiciones puestas arriba, y no vos ni vuestros sucesores de dho Ducado, por razon de el no ni otra, vedadas sellas Moneda: tambien Estado obligados, vos y vuestros sucesores, que acerca de las Cortes Generales que se celebraren en los Reynos de Aragon, primero y los vuestros sucesores, y tambien en Entretanto que por semejante promocion por la que Nuestro Señor, se levantare otro, y otro mas que Conquisto, y ganare, guerra hecha de dho seguir otra cosa, nada de vuestra Voluntad persona, de descubrir, y hacer que se Cierto y otro Conquisto, sea vuestro legitimo, que incumbe y debe; Entonces mandamos que se hiciese el presente testimonio, sellado con nuestro sello, dado en la Ciudad de Cordoba, a dia de

P-1-209-45-7

Dcñ, reno de 1280 dexñ Reynados, en la Ciudad de Sevilla Sen
te de Castilla y Leon Cordoua, Murcia, Jaen, y los Algarues
nuestro= El reyno dexñ de Leon por la hija de Don Alon
so Sancho, El Sor Infante de Lemellas Conde de la Marca
El noble Sñ, de Vizcaya Camarero del Palacio de la Cama
El noble Sñ, de Molina, Guarda del Thesoro de
nuestro, y Senescal de Reyno Sñ, Consejos del Sñ. Rey
El reyno dexñ dexñ. Sepan Quantos Este, este Sño Pri
mer Rey, y sus Descendientes En toda su Tierra
publico Notario, que Mande se Pregonase todo lo otro
por Mandado del Sñ. Rey. El Sor Rey me lo Mando Antes
Juan Dominguez, Thesorero y Consejero de lo
Diciano } Thesoro= El Rey= Este Dugue Primo Cha para que
on de Mo } mande tomar en la Ciud de Sevilla todos Maravedis
ñ 3. } que fueron en mi Servicio, los quales fueron El Rey de
Leon, todos mi Consejo y Camara de Castilla, y el Se
cretario de Estado: Mandandole tuyo a Ella dar y pa
gar todos los Maravedis Cargados En Libro del Rey mi Señ, y
Padre (que Dios Gloria haya) En Diversas sumas y Partidas que
dan En mi Consejo Supremo, y Sentencias que
que Estan presentadas Diversas de Obligacion de la Persona

Real merced y privilegio de Duque y Sñ de Vizcaya en to
dennas que Estan Dicho En mis Reales Manos y prevencion
es Reales Mandos de Privilegios, que tiene en Ellas confir
mandomos con lo que una casa Donde se posehia, contenido En la
Carta que Dha Juana me hizo Sñ. Que el Titulo de
Duque y Sñ de hijos o hijas varones legitimados, y En sus Casos y desp
ues Reales Sucesores Sean, y que en el Mundo viendo siempre
mes el Titulo de Duque de Molina, Cinco leguas de Duque
de Alaja Pueblo vecino en el de Conde de Niebla y Castillo
y que Estos Titulos no repudian Ciudad de Mijas, Villa
Forma, y Manera, que el Privilegio de Duque de Alaja
dispone, y no En otra, que en cualquiera de los otros Titulos de Duque
dicho Dho, se vinido para Siempre del Reyno, y posesion de la grande
za, con honras de la primera Clase, que en las grandezas, y Posesion
Reyna, mi muy Cara y muy amada muger, no Mandamos guarde
nos Ordenanzas de la Mano, En la Posesion de Reales Reales Brigadas
guales fueren, en esto Mandado. Vista Vistas las Escrituras
que el Marqs de Debra En su nombre me ha hecho Presentar
dome en Juro que por el Consejo de Cora Corona, posee Ciudad
Villa Casa de Mijas, y los Vasallos, pudiendo en todos Casos honores
tengais claridad de lo referido pertenido por vuestro, el Escusado en
Esta conformidad deseando hacerlo la Merced que en razon

P-1-209-45-(7)

8

Cádiz 20 Catorce a nueve Dias del Mes de Sette de
1592 años= Lo el Rey= Dn Clauio Das Oze= Dn Ge the
sauiey= Dn D. Mas Cruz Ag. Dn D. L. S. Ag= Dn Clauio
Ag y Dn Clauio Secretario= Cobra Derito= El Dn Du
que y Dn de Sesa y de Lerma. Duque de Uceda Dn
mo mo y para que Conste de Dia doy Cita en Virtud
de Auto del Consejo Con Sala de Justicia: Madrid
22 de Dic de 1718= Dn Juan Antonio Valles y
del Riego

P - 1 - 209 - 45 - (7)

P - 1 - 209 - 45 - (7)

P-1-209-45-(7)

Entrega

29 junio

Juan Antonio Vallejo del Hierro Caballero del Orn de S.tiago del Cons.o de S. M. su Secretario y Oficial maior de la Secretaria de Cámara y Estado de Castilla de Gracia y Justicia, Certifico que con motivo de la Encartacion que hizo el Duque de Pastrana á cubrirle p.s grande de primera clase me entregó un Instrumento en la referida Secr.ia Sacado de R.l Archivo de Simancas, el qual Original se bolvió á entregar quedando Copia de el, en la citada Secretaria cuio contenido es el que sesigue = En la Villa de Valladolid á veinte Dias del mes de Agosto de mil Seiscientos treinta y seis años me

P-1-209-45-(7)

pª entregada ami D.n Juan de Ayala
la Rec.a el Rey mi S.r acuio cargo
de las Cr.as del Archivo
de la dha Fortaleza. Una Cedula
de S. M. firmada de su R.l
mano y refrendada de D.n Sebasti
an de Contreras de su Cons.o y su
Secretario de la Camara, y Estado de
Castilla del tenor siguiente=
Yo= D.n Juan de Ayala mio
Rey acuio cargo de las Cr.as del
mio Archivo de Simancas. Por q.
el Duque de Alcalá Conde de
Salina, y Rivadeo Gentil Hombre
de mi Camara me hizo
hecha relacion que del relehan
pertenecen algunos papeles tocantes
a su Casa, Estado y Mayorazgos
suplicandome que pues tiene precisa
necesidad dellos fuesemos servido
de mandarle dar un traslado de
cada uno de los Autos que estan
en ese Archivo, ó como la mia mas
fuere. Y nos hauemos tenido por bien
y por la presente os mandamos que entre
los, y Escritos, y papeles de ese Archivo, hagais buscar los q.e huviere
tocantes a esto; y hallados los
dar un traslado, firmado de vro
nombre, cerrado y sellado embiarlo
a mi Cons.o de la Camara dirigido a D.n Sebastian de Contreras
del mio Cons.o y mio Secretario
de la dha Camara para que
vista dello la parte del dho Du-
que pagando los derechos q. de
ello importen se hagais de haver;
Fecho en Madrid a Catorze de Enero
de 1636 años= Yo el Rey= Lorm.
el Rey mio S.r= D.n Sebastian
de Contreras= En cumplim.to de la qual
dha R.l Cedula Transcripta hize
buscar y buelque, los papeles q. en ella
se mandan, y de los q.e se hallaron

P-1-209-45-(7)

hize sacar un traslado que es del tho
nor siguiente=

Hagase Notorio a todos que Nos Fer-
nando p.r la grazia de Dios Rey de
Castilla y de Aragon &a= Fernando
en una meditazion provechosa q. tanto
Vra Mag.d Rl. obligada a ynstalezer
con principales y diversas honrras, y
honrrar con grandes titulos aquellos
quanto mas principalm.te los Vasallos
y hizo dignos la grande abundanzia de
sus meritos, y por tanto desados, (sin
que sequeden sin alabanza) los muchos
y diversos Aserbos de Virtudes con
cuyos altos meritos Señala la
Persona de Nos Noble Ilustre
Juan, Duque y Señor de Nijar y
Lerena Amado Primo mio, aquel de
quien salen los mas apreziables do-
nes, Considerando con atencion, elcuro
la, averiguazion, y porque Zede en
bien mio es lebantado ala Gloria, y
grandeza de mis Rl. Dignidad, guan-

2.º

do elegimos para nros. Consejos los
Varones Ilustres, y quando son
nados el caso, de Nra Rl. Persona
con personas intitulados, con titulos
grandes os Juzgamos digno para q.
a Nos dho Ill.e Duque, y Vra
Ille Casa, segun la dezenzia
y grandeza de dho Condado que
se llama de Alliaga, existente
en el dho Rno de Aragon le
engrandezcamos, como combiene con
titulo mas excelente, y asi mban-
do al Nro peto y honrra de Nos
y de Vra Ille Casa, y tambien al
decoro, y exaltacion de N. R Corte
damos titulo y Dignidad de Duque
al dho condado de Alliaga, con el
lleno de potestad y grazia principal
para Nos, y para los Vros, para
siempre como avajo se dira, y le
constituimos establezemos y damos
titulo de Duque de tal suerte, que

P-1-209-45-7

Vos mientras Viviereis os intituleis
Duque de Villaga, y vros Herede
ros, que Sucedieren en dho Condado
despues de vos cumpa se llamen Du
ques de Villaga, y tanto Vos como
ellos Gozeis a hora, y despues de los
honores, y honras que los Señalados
con la Dignidad de Duque Gozan
p. razon de tal Titulo, y Segun que
Antiguamente Gozaban, y acostum-
bran Gozar en vros Reinos: y
porque la Dignidad de Duque de Vlla
Casa de Vlfar cumpa debe perma-
nezer en los Sucesores, y Descendientes
primogenitos de dha Casa de
Vlfar, y paraque el Mexor de vlla
Persona el dho Juan Illustre
Duque de Vlfar se haga memo-
rable, Queremos que vos el dho
Juan si os agradare podais elegir
donar, Renunciar, y Dexar el Estado
y la Dignidad de Duque de Villaga

dlaqual asi levantar y intento tanto
en Vra Vida, como por Causa de
la Muerte, contal de que la tal do-
nazion, o Renunzia se haga entre
Vros Descendientes Legitimos ha-
uidos de Legmo Matrimonio, y
entre los Sucesores de los Varon
y Embras de legmo Matrimonio
en los quales deba permanezer el
dho Estado de Villaga con la
Dign.d de Duque perpetuamente
p.r modo de Mayorazgo Guardan-
do el Orden de Primogenitos
hasta tanto que se Acabe la linea
recta del todo de los Descendientes
y si dho Estado de asi el Estado de
Villaga Con Dignidad de Duque
buelba y se debuelva al Poseedor que
huviere de la Casa y Ducado de Vlfar
el qual del primo modo sea agra-
dable, y quisiere, pueda donar ceder
y transferir entre vros Descend.

P-1-209-45-7

el Mismo Estado de Alliaga con
la Dignidad de Duque con las Condi
ciones Arriba dha, y no de otro modo
y assi deve Guardar pr. los Succeso-
res de dha Casa de Hijar como
que A mismo Estado, se debue lva
a ellos, y pr. esto no intentamos prezi-
var que el dho Ill.e Juan Duque
y Vros Succesores en dha Casa y Du
cado de Hijar Enagenen, cedan y
donen el dho Estado de Alliaga si-
no que lo tengan en su potestad, y pue-
dan donarle, o enagenarle con que
se Guarden las condiziones dhas
ni porque uno o muchos poseedores
de dha Casa de Hijar se hayan
Remitido A mismo Estado de Alliaga
stuvo para aquel que Sucediere pueda
siquisiere donar, o transferir el mis-
mo estado de Alliaga como Dign.
de Duque Guardando las condiciones
puestas Arriba, pero Vos, ni Vros

3

Succesores en dho Ducado por Razon
del, ni por otra podais vellar mone
da, tambien stais Obligados Vos, y
Vros Succesores, ympie à venir à
las Cortes Grales, que se celebraren
en los Reynos de Aragon
pr. Nos, y los nros Succesores,
y tambien intentamos, que pr. seme
jante nomocion, poclag. gratiosam.
os Rebantamos, à Vos, y à Vro
nombre, en quanto à esto ninguna
nonna, o derecho se quite à nuestra
Corona, nada de una Regalia pueda
ca, o se disminuya sino es que
en estos, y otros escritos queden nu-
estras regalias siempre indemnes
y libres. Enauia Suppozizion Mandamos
que se hoziere el presente testim.o
Sellado con nro Comun Sello. Da
do en la Ciudad de Cordova à
dies de Oct.e año de M.DLXXXVII de nros

P-1-209-45-(3)

Reynados del de Sicilia veinte
de Castilla y Leon Catorze, y de
Aragon y los demas Nueve= El
Signo ō señal de Fernando por la
Gracia de Dios Vra= Son testigos
el Señor Serapehin de Centellas
Conde de la Oliba, el Noble Don
de Padilla Clavero de Calatrava,
el Noble Fernando de Rebolledo,
Gabriel Sanchez Thesorero Gen.l
y Juan de Coloma Sr. de Sho
Señor Rey= el signo ō señal de mi
Juan Dominguez Scrivano de Sho
Serenissimo Rey, y por sus authori-
dades en toda su tierra publico No-
tario, que mandè de Escriviese
todo lo Sho por mandado del Señor
Rey= el Señor Rey me lo mandò
am Juan Dominguez. Visto por
el Grād y Conservador de los Thesoreros=
de Rey= Illustre Duque Primo

en la Junta q se mandè formar en la
Ciudad de Valencia de los Minos
que fueron en mi Servicio los quales
fueron el Vize-Chanciller, los del
mi Consejo y Camara de Castilla,
y el Secretario de Estado: Hanien-
dose trahido à ella de Orn mia todos
los papeles Causados, y en tmpo del
Rey mi Señor y Padre (que S.ta
Gloria haya) tocantes à Vras preten-
siones que corrian en mi Consejo
Supremo y Puntamente, las q se hallaj
presentado despues de Obtenida la Ob.
servancia de Vra mrd y Privilegio
del Duque y cerca de Alfaz, con
las demas q se hallaran presto, en
mis Rs manos pertenecientes à
dhas materias. La Resolucion que
tome en ella conformandome con lo
que Vra Casa tiene en Justicia
Contenido en la Consulta que dha

P-1-209-45-(7)

Junta me hizo suela Siguiente
Que el Titulo de Duque y Señor de
Hijar se deve ser Guardado, en mas
Cartas, y Despachos de S.M. intitulados
Asi, y que con el hade hir unido perpe-
tuamente el Titulo de Duque de Lerez-
ra, que el Titulo de Duque de Villaga
hade hir unido con el de Conde de
Villaga y Castellbot, y que estos Titulos
solo se puedan dividir del de Hijar
en la forma y manera que el Privi-
legio de Duque de Villaga lo dispone,
y no en otra, que cada uno de los tres
Titulos de Duque sobre dhos ha de unido
para siempre el honor, y propiedad
de la Grandeza con nominal de la prime-
ra Clase, que con las que Yo
la Serenissima Reina mi muy
Chara, y mui amada Muger os hizi-
mos quando nos besasteis la mano
en la Ocasion de mas de S.M. Boda
de las quales fuisteis p.r nuestro

4.º

Mandado. Y ahora Virtud de la instan.
que el Marques de Denia en
Vuestro nombre me ha hecho N.
presentandome ser Justo que p.r
el Consejo desta Corona por ser
en ella Vuestra Casa de Hijar
y los Estados, por donde os tocan
estos honores tengais Caridad de
lo Pedido, he tenido por bien
de Eximiros, en esta conformi-
dad deseando hazeros la merced
que es Varon. Dada en Cariñe-
na a nueve dias del Mes de Sep.re
de 1599= Yo el Rey= Vt Coba-
rrubias Scrive= Vt C. y Tesaurarij=
Vt D. Max. Guar. Dg. Vt D. P.
S. Dg. Vt Sauc.a Dg.= Vt Clave
ro Dg. Villanueba Secretario= Sobre
escrito= Al Duque y Señor
de Hijar, y de Lerena, Duque de
Villaga Primo nuestro= Para

P-1-209-45-7

Conte pedio doy fee En Virtud
de auto del Conseio en la Sala de
Justizia. Madrid Veinte y dos de
Dizr de 1718 = Dn Juan Antonio
Vallejo del Sierro =

Y para q el Conte y se ponga con los autos
de Relacion de la Original Certificacion
que se hade Remitir al Duque de
Ezera lo firmé en Madrid á 8 de
Octr de 1722 =

CORTES DE ARAGÓN

P - 1 - 209 - 45 - 7

Leg. 1. N. 6.

Utbiga

Para despachos de oficio quarto mto.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Fortaleza de esta Villa de Simancas à nueve dias del mes de Agosto de mill y setecientos y quinta y seis año, me fue entregada una Real Cedula de S. Mag. del Rey nro Sr. à Juan de Ayala Rio del Rey nro Sr. à cuio cargo estan las Escripturas Reales del Archivo de dicha Fortaleza, la cedula de su Mag. tenor de la qual dada de su Real mano, y refrendada del Sr. Sebastian de Eznarriaga de su Consejo pra. Rio del Sr. de la Camara, por testimonio de Escribano, del tenor siguiente= El Rey= D. Juan de Ayala Rio de Escribano à cuio cargo estan las Escripturas del Rio Archivo de Simancas= Por parte del Duque de Uzeda, conde de Salinas y Ribadeo Gentil hombre de mi Camara me ha sido hecha relacion q. del se han perdido algunos Papeles tocantes a su Casa estado y hazy

rangos. Suplicandonos que por q.
tiene precisa necesidad de ellos,
fuesemos servido de mandarle dar
Intrados sacados delos registros q.
estan en este Archivo, ó como lo
nuestra mro fuese, y Nos hauemos
tenido por bien, y por la presente
Rs mandamos que en vsos los Regis
tros q. pareciere hauer Archivo hagan
buscar los q. hubiere tocantes a esto
y hallados sacar Intrados y fir
mados de Tro nombre en forma y
sellados Imbiareis al Mro Consejo
de Camara dirigidos a Dn Sebastian
de Contreras del Mro Consejo y mues
tro secretario de ella, sindelos a
la parte del Dho Duque pagandoos
los drôs que por ello Justamente
hubiais de hauer. Fecho en Madrid
à Catorze de Henero de mill y seis
cientos y treinta y seis años = Yo el
Rey = Por mandado del Rey nues
tro señor: Dn Sebastian de Contreras =
En cumplim.to de la qual dha Rl Cd
dicha Rl Cou escripta hize buscar
y busqué los papeles que por ella
se mandan, y delos que se hallaron
hize sacar Intrados que
es del Thenor siguiente =
Patent Indorsat quod nos Ferdinan
dus Dei Gratia Rex Castellæ et A
ragonis Legionis Siciliæ, Toleti, Galle
ciæ Majoricarum, Hispalis, Sardiniæ, Cor
duvæ, Murciæ, Jaénis, Algarbij, Alge
ciræ, et Gibraltaris, Comes Barcinonæ
Domin.s Vizcaiæ, et Molinæ, Dux A
thenarum et Neopatriæ, Comes Rosilio
nis, et Cerretaniæ, Marchio Oristanei
Comes q. Goceani Præsida mediatione
pensantes quod tanto illos Regiæ
Celsitudini teneamur præcipuis, et dilec
tis honoribus præmunire tenebi
mur; magnificis de Corate, quamos pa
tris Vedit et fecit dignos impense cog
affluentia meritos, jocunda præmia
Cnon vine Laudis præconia recensen
da) pluvia gratia ornamentabi
tur, quibus Perennam restrenobilis
et Illustris Joannis Ducis et Domine

de Hijar et Lecera dilecti consan-
guinei nostri strenua ille aque
omnium charismatis ornamanant,
conspitus meritis in dignitate a
tente considerantes indagine pre
sentibus. ad quia ceditur nobis ad
gloriam nostram; dignitatis Regie
fastigia sublimatis, dum ad nostra
consilia hos praclaros eligimus dum
q; Regalis excellentia laetera perso
nes titulis intitulatis magnificis
decoramus organum censemus et
vos dictum Illustrem Ducem d'illus
triam domum Vestram iusta decen
tiam, et magnitudinem commita
to Vestri, quinuncupatus de Miaga
in Regno Aragonij Regno consuetem
te preferamus illum et contenti
titulo celsitudo. Ad honorem huius q:
Vestri et Illustris domus Vestre nec
non ad decorem et exaltationem
Regiej Coronej nostrej debitum res
pectum habentes dictej comitatum
Miaga ad tenutam et dignitatem
Ducalem in dos et vestros et infra
dictus co perpetuo splendidine
potestatis et gratiej principales
promebemq. et titulij ducatus decer
nimus et statuimus, et donamus
ita videlicet quod dos dum viveritis
intitulemini Dux Miaga et heredes
Vestri qui post vos nati et contenta
ti succederint Duces de Miaga per
petuo nominenti, et tam vos quam
vpsi gaudeatis nunc et in posterq
illis honoribus cuius vatione titu
lus, quibus Duces et Ducales digni
tatis titulo insigniti gaudent et
antiqua gaudebant, et gaudere
sunt solita in nostris Regnis. et quia
dignitas Ducalis Vestrej domus et fi
lax perpetuo debet permanere et
apud, successores et descendentes
primogenitos dictej domus de Hijar
et memoria meritarum personej

Destrez dicti Joannis Illustris Du
cis de Hisaz perveniens Illumus
quod Ipse dictus Joannes, si Deus pla
cuerit possit eligere, donare, Rnun
tiare, et cedere statum et dignu
tatez Ducalez de Alaga ad quam
sic Ipse sublimare intendit tam in
vita Vestra, quam causa mortis
dum modo tali donatio vel Rnun
tiatio fiat Intez descendentes
Vestros legitimos et legitimos Ma
trimonio procreatos corpz; succe
dentes masculos et feminas et le
gitimo Matrimonio inquibus per
manere debeat dictus status de A
laga cum dignitate Ducali per
pectus per modum majoratus ca
tus semato ordine primogenitorez
quo usq; Linea Legitima descen
dentium omnino extinqueatur,
et si hoc eueneret huiusmodi sta
tutus de Alaga cum dicta dignita
te Ducali cedere et devolvatur
ad posteros tunc temporis domus
et Ducatus de Hisaz qui Illustres
possit si placeat et voluerit inter descen
dentes Vestros eundem statum de
Alaga cum eadem dignitate Ducali do
nare, cedere et transferre ejusdem
conditionibus supradictis et non alio
modo, et sic deinceps p[illegible]
subsequentes dictz domus de Hisaz quot
escumq; idem status ad eos devolva
tur, et per hoc non intendimus cape
re dictum Illustrem Joannem Du
cem Vestrum q; subtrahere indota
Domo et Ducatu de Hisaz, alienare,
cedere, et donare predictum statu
tum de Alaga sed quod sit invita
potestate Illum retinere vel Illez
Donare vel Alienare derogantes
tamen in donatione conditio
nibus supradictis necesse quod
Imus vel multi posteros dictz

Domus de Ayxar sibi retinuerint
eyzdem statutum de Alagon
obtet quominus ille alius quibus
cevenit possit se relut eumdem
statum de Alcira cum sua dignitate
tace Ducali seu datis tamen sup
pra pactis conditionibus donare
vel transferre, seu fecerit aut vestro
subrogari indicto Ducato vel
vocatione ipsius vocalias more
tis cadere nos pactis teneamini
etiam seu de vestre perpetuis
venire ad curias Generales per
nos et nostros Aragonenses de
bebandas et alterius, intendi
mus quod expromotione hu
ius modi quadros et nomen ves
trum libenter in hoc attolimus
nihil honoris aut meris nostre
dignitatis subtrahatur nihil
nostrez Regalez pereat vel decres

cat sed in his et in haliis supra
scriptis valdez nostrez Regalez
semperq; persistant adquere
maneant illibatez inconcus Rej
testimonium presentes fieri iussi
mus nostro communi sigillo
impendenti munitum. Datus in
ciuitate Cordube die Decimo oc
tobris anno a natiuitate Domini
millesimo quatercentesimo
octuagesimo septimo Regnorum
nostrorum videlicet Sicilie vicesimo
Castelle Legionis decimo quarto
Aragonum vero et alterius nono.
Signum Ferdinandi Dei gratia
Regis Castelle Aragonum Legionis
Sicilie Toleti, Valentie, Galletie, Dal
matie, Hyspalis Saxonie, Cor
sis Domini Biscaie et Moline
Ducis Athenarum et Neopatrie
comitis Rossilionis et Cerritanie

Marchionis Oristanis et comitis
Goceani quepredicta concedimus
et firmamus = Testes sunt qui peta
libus Dominus Sexagintas Joseph
tillas duc Gomez Nobilis Ferdinan
dus de Padilla Calatrauz Sanctiago
bilis Ferdinandus de Rebolledo, mag
nifici Gabriel Sanchez Generalis
Thesaurarius et Joannes de Colo
ma Secretarius dicta Domini Re
gis consiliarij = Signum mei Joannis
Dominguez dicti Serenissimi Regis
Scribe, auctg. Regia Autoritate hu
per totam eius Terram Judicia
rem publici notarij qui predicta
de Domini Regis mandato scripsi
feci. Dominus Rex Mandauit mihi
Joannem Dominguez de Vega per Gene
ralem Thesaurarium et Conser
vatorem =

El Rey = Illustre Duque Primo enla Junta que mande formar enla Ciudad de Valencia el otro dia nuestros que fueron en mi Servicio, los quales fueron el Vice chancellez, los del mi Con sejo y Camara de Castilla, y el Secre tario de Estado; haviendose Trahido à ella de orden mia todos los Papeles Cautados en tiempo del Rey mi S.r y Padre (que santa Gloria) ha jusgado cantes à Vras Pretensiones q.e corrian en mi Supremo Consejo y Junta de Re larg.a habia ya presentado despues de Obtenida de Vuestra mano y Real legio de Duque y señor de Utiel con las demas q.e habia ya puesto en mis Reales manos pertenecientes a estas Materias, la resolucion que tomè en ella confirmandome con lo q.e Vra Cara Pendio en Instancia contenido en la consulta q.e ha Junta me hizo Fue la siguiente = Que el Titulo de Duque y.r se dirija

os deue ser Guardado. Yen mas
Cartas y despachos q̃ yntitulays
assi, y que con el hade Hix.e mido per
petuamente, el titulo de Duque de
Lecera: que el titulo de Duque de
Aliaga hade hix.e mido con el de Sor
de Aliaga y Castellot, y que estos
titulos solo vaque den vnidos del de
Hixar en la forma y manera que el
Priuilegio de Duque de Aliaga lo dis
pone y no en otra; Y a cada uno
delos tres titulos de Duque sobredho
ba mido para siempre el honor
y propiedad de la Grandeza con hon
ras de la primera Clase, que son
las que Yo, y las sereníssima Reyna mi
muy Cara y Amada Mugez os
hizimos quando nos besasteis la ma
no en la ocasion de mas Reales
Bodas de la qual les fuesteis p.r mio mandado=
Y a ora Vistas las Instancias que el

Marques de debra en buestro nom
bre me ha hecho, Representando
me ser Justo que por el Consejo de Arra
gona, por ser en ella buestra Casa de
Hixar, y los dichos pordan se os tocan
estos honores tengais Clausulas de la
referida Merced por bien de ser mi
ros en esta Conformidad, deseando
hazeros la merd q̃ es razon. Dada en
Cadiz a nueue de dias del mes de Sep
tiembre de mil y quinientos y nouen
ta y nueue= Yo el Rey= Por cobaxo
dias Vice= Vt.o C.o Thesaurarij= Vt.o D.
Marq.s Guar.s Rg= Vt.o D.r P.o S.z Rg= Vt.o Bap
tista Rg= Pt.o Claueria Rg= Villanue
va Secretario= Sobre escrito= Al
Illustre Duque y Señor de Hixar y
de Lecera Duque de Aliaga, Primo
mio= Concuerda con los Reales
titros originales que quedan en mi
Real Archiuo a que me refiero y

ba dezia endos foxas y media con
esta rubricadas de mi señal: en cuia
conformidad lo firmè en la dicha fexta
lesa a treinta de Agosto de mil sete
cientos y treinta y seis años = Don
Juan de Ayala — — — — —

Concuerda este traslado con mi original, y para este efecto
me e pasado la parte del Exmo. Sor. Duque de Villa y
se le bolvi à entregar de q. doy fee y aqueme remito
y para q. conste a su pedim.to Lo Joachin de Herrera
ro y Juez ordinario de esta Villa y su Tierra por S.M. (que Dios guarde)
su Corregidor Prov.al lo signo y firmo en esta Villa de Ma
rio à diez dias del mes de octubre año de mil sete
cientos cinquenta y nueve

[illegible]

Joachin de Herrera

[illegible]

(6)

Para despachos de oficio quarto mte.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO. QVENTA Y CINCO.

Titulo de Duque de Atiaga. Casa de Tovar

Copia testimoniada del titulo de Duque de Atiaga concedido al Duque de Tovar en Carmona a 3 de Sbre. de 1593.

Enuncie titulo Conrta. la Casa. de la Grandeza de Duque de Tovar. [illegible]

28

Hagave Noticia atodos quenos Fernando p.
la Gracia de Dios Rey de Castilla, y de Aragon &a
Pensando enuna medida pr. provechosa que
tanto cerca la Mag. obligada a forma lez ex
con principales, y diversas honras, y honrar
con Grandes Titulos aquellos q. mas princi-
palm.te los sobrio y hizo dignos lagrande a
bundancia demexitos, y porquanto deseados/ sin
que se queden sin alabanza/ los m. y diversos
adornos de virtudes, con cuios altos mexitos
señala la Persona de vos Noble M.re Juan
Dugue, y S.or de Nixar, y Lezera amado Pri
mo nro aquel de q. salen los dar apreciable
les dones, considerando con atenc.n, circuns
pexion/ y por cede en bien nro se levanta
do ala Gloria, y Grandeza de nra R.l Digni
dad guando desen.s. para nros Cons. los
Varones Illustres, y guando honrrados
el Cado de nra R.l Persona con Persons
illustradas con titulos Grandes o Tex
gan.s. digno para q. avos dho M.re Dug.

y Vra M.re Cava segun la Deseniz.a y Gra
deza deste Condado, que se llama de Alia
ga, Existente en el dho Reyno de Aragon
le Enoxandezcam.s como conv.s con titulo
mas Excelente, y asi mxando al res
peto, y honxra deste, y de vra M.re Cava
y tambien al Decoro, y exaltac.n de N.R.
Corte damos Titulo, y Dignidad de Dug.
al dho Condado de Aliaga con el Uso
de Perpetuidad y Erecia p.a él para vos y para
los vros para Sp.re, como avaxo se dira
y le constituimos, Establezemos, y damos
Titulo de Dugue, detal suerte, que vos
mesmos viviendo, o inmediate Dugue
de Aliaga, y vros Herederos que succe die
sen en dho Condado despues destos Sp.re
se llamen Dugues de Aliaga, y tanto vos
como ellos gozen ahora, y despues de los
honores, y honxr.s guelos Señalados con
la Dignidad de Dugue gozan por razon
del tal Titulo, y dela, que antiguam.te
gozaban, y acostumbraban gozar en dhos

Reynos, y Porquela Dignidad de Dug.e sea
Cava de Alxar y p.a se perpetuamente en los
Sucesores, y descendientes Primogenitos
dela dha cava de Alxar, y para que el mes
mo dia de vra Persona el dho Juan M.re Dug.e
de Alxar se haga memorable querem.s q.e
vos el dho Juan si os agradare podais e
lexir, donar, Renunciar, y ceder el Esta
do, y la Dignidad de Dugue de Aliaga ala
gual anssi levantaros inmediate, tanto en
vra vida, como por Causa dela muerte, con
tal de que la tal Donac.n o renuncia se
haga entre vos descendientes legitimos
havidos delegitimo Matrimonio, y entre
los Sucesores de estos Varones, y embras
de Legitimo Matrimonio en los quales se
vaperpetuando el dho Estado de Aliaga
con la Dignidad de Dugue perpetuam.te
por modo de Mayorazgo guardando el
orden de el Primogenitor hasta tanto
que se acabe la linea Legitima del todo de
los descendientes, y si esto sucediese el Esta
do de Aliaga con su Dignidad de Dugue

cuelva, y se debuelva al Poseedor que huvie-
se dela Casa, y Ducado de Atxar, el qual del
mismo modo sele agradare, y quisiere pue-
da, donar, ceder, y traxansferir en vxe y
sucesores dicendientes el mismo Estado de Aluaga
con su dignidad de Duque con las condizion
axxuva dhas, y no de otro modo, y assi se
deuen guardar por los sucesores dela dha
Casa de Atxar spre que el mismo Estra
do se debuelva a ellos, y por esto no intro
tamos prezivax que el dho Mre. Juan Dug.
y sus sucesores en dha Casa, y Ducado
de Atxar enagenen, cedan, y donen el
dho Estado de Aluaga sino en q. este en
su Potestad retenerle, donarle o enage
narle, con que queden las condiziones
ni por que uno o muchos Poseedores de
la dha Casa de Atxar se hayan rem
tido el mismo Estado de Aluaga en
troxbe para aquel que sucediere pueda
si quisiese, donar, traxansferir el mismo
Estado de Aluaga con su dignidad de Dug.
guardando las condizion. puestas axxi
vas, pero vos ni vros sucesor en dho ducado,
por razon del, ni por otras podais sellar mo
neda

129.

Tambien hemos obligado vos, y vros Succesor
spre a venir a las cortes Grales que se celebraren
en los Reynos de Aragon, para nos, y los más Succe
sor. y tambien ynstamos. que por reme
dar tte
cessantes, promov. por lo q. graciosam. os leuanta
mos avos, y avio nre, eng. to alo ninga honrra
o dho se gunde anta Corona, nada derra re
galia, pertenezca, se deminua ni en q. es queen
tros, y otros Exceptos queden nras Regalias
spre indemnes, y libres; En cuia Rpuesta mand
amos guese hiziese el presente Testimonio
sellado con nro Comun sello dado en la Ciu
de Cordova a 3o de Octe. año de 1487. Reynado
Nymados del de Cizilia 2o de Castilla, y de
Leon 18, y de Aragon, y los demas. El Reyno
de señal de Dn. Pedro Gracia de Dios Epo
son Testigos el R. Seraphin de Tenuella
Conde de la Oliva. el Noble Juan de Heredia
Gabriel Sanz Thesorero Gral, y Juan de Colo-
ma Secno de dho S. Rey: El Reyno de señal de
mi Juan Domingo Notario de dho Sor. Rey, y por su
authoridad en esta Cancellaria publico, y notorio
fuemandè se escriviese todo lo dho por mandado
del S. Rey= el Rey= Raymelo mandò a mi Juan Domin
guez visto por el Gral, y conservad. de los Thesore
ros= el Rey= Nre. Dug. Primo en la Junta fuemandè
firmar en la Ciu. de Valencia a dos dias q. fueron en
mi servizio los quales fueron el Vize Chancillen

P-1-209-45-(3)

los Alm.es cons.d y Cam.ra de Castilla y el 1.o Estado: ha
viendose trahido á ella con mjá todos los pa-
peles Cavrados el tpo de el rey mjo S.r y Padre q.
ts.a Gloria aya/ tocante á las preuenciones que co-
rrian en mi Cons.o Supremo, y Juntam.tes las
que avjais presentado y pues de Obtenida la
Obseruanz.a de vra mjd y Priuilegio de Dug.s y
de Jtuxar con las demas que hauiais puesto
en mjs Reynos dijo xx.mo pertenez.tes a estas
materias lareso luz.n que uenia enellas con
sa mandome con lo que vra Cam.a venzio en vsa
conthenido en la Consulta que dha Junta
me hizo fue la mjd.tes Juell trauio de Dug.s y C.des
Jtuz.s os deue ver guardado, y enmjs Cartas
y despachos xnd.s intitulados asi que con el ha de
vsar Jnunido perpetuam.te el titulo de Duque
de Lezera. Juell Titulo de Duque de Aliaga
ha de vsar vnido con el de Conde de Aliaga, y
Castellon, y que estos Titulos solo se puedan
diuidir del de Jtuxar en la forma, y manera
que el Priuilegio de Duque de Aliaga, lo dispo
ne, y no enotra que con cada uno de los Tí-
tulos de Duque vre dho se ha vnido p.a ipso el
honor, y propiedad de la Grandeza con hon-
ras de Capaz.a Clare q.d con las q.s y o y la Sen.a Rey.
ma mui chara, y mui amada Muger os hagam
guardo nos Reseruseis la mano en la ocasion de
vras xx.s Bodas, y las que fuereis poniendo
mandado. Y ahora vistas las Instancias que

que el Marq.s de Denia en vjo nre me ha hecho re
presentandome vez Junto que por el cons.o de esta co
rona por vez en ella vra Casa de Jtuxar y los es
tados por donde se nombran estos honor.s tengais cla
ridad de lo referido hauiendo por bien el enunziado
en esta conformidad deseando hazeros la mrd que
es razon. Dada en Caragoza a 9 dias del mes de
Sep.re de 1599 = Yo El Rey = V.t Cobarruuias Vice. V.t C. S.
Tenuxaxin = C.t D. Marc Guan. Rg. V.t G. P. V. Rg. V.t
Bap.ta Rg. V.t Clauero Rg. Villanueva = Por mandado sobre escripto
Al.s N.o Duque, y C.r de Jtuxar, y de Lezera, Duque
de Aliaga Primo nro =

P - 1 - 209 - 45 - (7)

En el año de 1465. Dn Juan segundo de Aragón concedió el Titulo de Conde de Aliaga con todos los Vrs. pertenecientes al dho Condado á Dn Juan, Señor de Hijar para si, y sus sucesores, cuyo Privilegio escrito en Latin en substancia dice: Nos Dn Juan por la gracia de Dios Rey de Aragon, de Navarra, de Sicilia, de Valencia &. creemos que sede en explendor y decoro de la Alteza R.l condecorar con Titulos y favores correspondientes á los beneméritos y en especial á aquellos que descienden de una esclarecida prosapia: ytsi teniendo presentes los servicios que vos nuestro ytmado Consejero y Mayordomo Juan, Señor de la Villa de Hijar y los vuestros habeis hecho á nuestra etc.d y Casa R.l de Aragon, y esperamos que vos y los vuestros los habeis de hacer mayores. Por tenor de Ese prevenc Privilegio valedero en todos tiempos de cierta ciencia y deliberadamente y con la plenitud de nra potestad R.l de Reyes elevamos y exaltamos al Titulo de Conde con la plenitud de nra potestad R.l ~~y con la gracia y donacion de la Villa~~ de Aliaga con los Lugares de Villarroya Forcanet, Pitarch, Algueñes, y la mitad del Lugar del Nombre de villa y con sus terminos y apendices, territorios, Rentas y Vrs. ellos mismos + que mismo dia ó mismos gracia y donacion ~~con la plenitud de nuestra potestad R.l los erigimos, elevamos~~ y exaltamos al ~~Titulo y Honor de Condado~~, todas las quales cosas queremos que desde ahora se ~~Nombren~~ Titulen Condado de Aliaga, ávos dicho Noble Juan de Hijar á vuestros herederos y sucesores ~~elevamos~~ y aun condecoramos con el titulo, Nombre, grado Privilegios, Honores y prerrogativas del Conde y á vos y á vuestros sucesores ó descendientes

Intitulamos y Nombramos Conde de Aliaga queriendo y concediendo á vos y á vuestros herederos y successores que assi en llebar el Estandarte, como tambien en todas y cada una de las cosas que competen y deben competer al titulo de Conde, goceis y useis, podais gozar y usar de todos aquellos honores, favores, gracias, preheminencias, privilegios, y prerrogativas que los otros Condes gozan y usan, suelen, pueden y deben gozar. Por tanto mandamos al Illustrissimo Principe Fernando nuestro Carissimo Hijo primogenito Gobernador Gral. en todos nuestros Reinos, heredero y successor despues de nuestros dias, y á los Vice-Gerentes de Gobernador Gen.l de Cataluña, y al Baile Gen.l del Reino de Aragon, y á todos los otros Oficiales y subditos nuestros constituidos en qualquier parte de nros Dominios y señaladam.te en dho Reino de Aragon y á los Lugares tenientes de dhos Oficiales y á cada uno de ellos so pena de incurrir en nra. ira é indignacion y en la multa de cinco mil florines de Oro de Aragon, que irremisiblemente se exigiran á los que contravinieren y se aplicaran á nros Erarios; tengan y observen firmemente y guarden y hagan observar inviolablemente á aquellos que esto tocarse, este nuestro Privilegio y todas y cada una dellas cosas en el contenidas segun su serie y tenor y no contrabengan ni permitan contrabenir á alguno por alguna razon ó motivo, si no quieren sufrir la pena propuesta, ademas de incurrir en nuestra ira é indignacion. En testimonio de todo lo qual mandamos expedir la presente sellada con nuestro sello pendiente. Dada en la Ciudad de Tarragona á 31. de Diciembre del año de 1464. de nuestro Reino de Navarra el 40. de todos los otros nuestros Reinos el 8.º

El Privilegio de Donacion de las dichas Villas y Lugares erigidas en titulo de Condado por el Privilegio que antecede, fue dado en el mismo dia escrito en Latin y contiene lo siguiente:

In Dei nomine. Sepan todos que nos D.n Juan Rey de Aragon &c. Considerando que cede en Gloria y honor del Principe y en utilidad publica si los servicios y meritos de los suyos son recompensados con premios y prerrogativas convenientes. Habido respecto y consideracion á los grandes útiles y recomendables servicios prestados á nra. R.l alt.a y Cora de Aragon por vos el Noble y atmado Consejero y camarlengo nuestro Juan, Señor de la Villa de Aysar y los vuestros, los que al presente hazeis, y esperamos que en el tiempo haveis de hazer: Por tenor de presente Privilegio en todo tiempo valedero, en recompensa y satisfacion de vuestros servicios y no movidos por otras buenas consideraciones y respectos que aqui omitimos, de nuestra cierta ciencia y deliberada voluntad por nos y por todos nuestros herederos y successores damos, donamos Concedemos y libremente entregamos con donacion pura, perfecta é irrevocable que se llama entre vivos por libre y franco alodio para vos y para vuestros herederos y successores, y para los que quisieren los Castillos y lugares de Castellot, las Cuebas, Bordon, Luco, Aguaviva, y la Ginebrosa, y tam-

bien los Castillos y Lugares de Aliaga, y [illegible]
Villarroya, Forcanet, Ciarch, Alpeñes y la mitad
de Lugar de Nombrevilla situados todos en
el Reino de Aragon ..... # segun sus Baronias
y confines y confrontaciones con el dho, dominio y pas-
sidad de los mismos y dellas mismas con todos los
Terminos, Tenencias, Alcaydias y entradas, Casas
Tierras, Heredades, Jurisdiciones, Censos, pertinencias y
anexos
dependencias de los mencionados Castillos Villas y lu-
gares y con los Vasallos hombres y mugeres que
habitan ó habitaran en los dichos de qualquiera
estado sean, ley ó condicion que sean, y con los montes
llanos, Bosques, Valles, Pastos, Vedados, Dehesas,
Aguas, etgüeductos, Molinos y otros edificios construi-
dos ó que se hayan de construir en los mismos
Castillos Villas y Lugares ó dentro de su termino
ó Territorios, y con las rentas, proventos, Cenas
maravedis dros, Censos agrarios y Tributos, con el
mero y mixto imperio y Jurisdiccion alta y baxa, con
Salinas, Jacas cartas, Minerales, Rios, Vallis-
tas, Medios, salidas, ademprivos y dros. R.s y Perso-
nales y con todos qualesquiera otros dros en los
dichos Castillos Villas y Lugares y en cada uno de
ellos ahora y en el tiempo venidero perteneciente
á nos ó á la dominicatura de ellos de qualquier modo
que sean: Todas las quales cosas sobre dichas
las tenemos y queremos que sean tenidas por especi-
ficamente nombradas del mismo modo que si cada
una de por si fuese particular y expresam.te nom-
brada, señalada
designada y expecificada: VOS el dicho noble
y vuestros herederos y Succesores tengais y poseais
perpetuam.te por derecho vuestro propio los Castillos

Al margen: las confirmaciones

Villas y Lugares mencionados con todas y cada una de
las cosas sobre dichas en fuerza y por causa de esta nra
Donacion y Concesion, la qual queremos que obtenga
fuerza y vigor de perpetua firmeza de nuestra cierta
Ciencia y plenitud de nuestra R.l potestad. Esta
Donacion y Concesion hacemos á vos el Noble Juan
de Rivas y á los vuestros, en la manera mejor
sana y util que se pueda decirse escribirse y entenderse
para vuestra seguridad y cautela. y sana y
sincera inteligencia. Y separando
todas y cada una de
las cosas dichas, queremos á vos y á los vuestros, el dho
dominio y poder nuestro y de los nuestros, las quitamos
y transferimos irrevocablemente con derecho pleno
en el dominio, derecho y poder de vos y de los vuestros,
poniendo en la posesion Corporal ó quasi de todas y cada
una de las predichas cosas; y además
de concedemos
autoridad, licencia y pleno poder para que vos por
vos ó por otro en vuestro nombre podais libremente
tomar la posesion de todas las cosas dichas, y tomada
las podais licitamente retener en vuestro Poder y en el de
vuestros Succesores. Por que nos, hasta que se hayamos
entregado la dicha posesion, ó vos la hayais tomado,
hemos determinado tener y poseher entre tanto por vos
y en vuestro nombre todas y cada una de dhas cosas. Por
causa de semejante donacion cedemos por nos y los nuestros
á vos y á los vuestros perpetuam.te todos los dros y Lugares
nuestros y todas las voces, veces, razones, y acciones
reales y personales mixtas utiles y directas ordinarias
y extraordinarias y otras qualesquiera competentes ó
competer debientes á nos y á la predicha Dominicatura,
sobre ellos y que de nuestra licencia podais usar de
las cosas dichas en Juicio y fuera de el como nos podiamos
antes de semejante Donacion y Cesion de dros y accio-
nes. Mandando por el tenor de este Privilegio á todos

los hombres y mugeres habitantes ó que han de habitar en los dhos Castillos Villas y Lugares y en sus términos, que en adelante tengan á vos y los vuestros por sus Señores, os obedezcan y correspondan en todas las cosas que debian y estaban obligados á corresponder á nos ó á qualquier otro antes de la presente donacion. Os presten Omenage y Juramento de fidelidad por las cosas sobre dichas. Nos absolvemos al presente á todos y á cada uno de los Vecinos de las dichas Villas, Lugares C de todo Juramento y omenage excepto el de fidelidad que estan obligados guardar á Nos y á los Nuestros. Rupliendo por la plenitud de nuestra potestad R.l todos y qualesquier defectos y omisiones de solemnidades si acaso han ocurrido algunos ó algunas en la presente donacion, la que queremos que tenga su eficaz efecto y fuerza de perpetua firmeza. Con el pacto que si sucediera que vos ó los vuestros por alguna razon ó causa vencidos judicialmente fuereis echados y totalmente expelidos de la propiedad, dominio ó tenuta de los dhos Castillos Villas y Lugares de tal suerte que la tenuta y posesion de los expresados fuere adjudicada á otros en este caso y no en otro confesamos y reconocemos por nos y los nuestros herederos y sucesores que estamos obligados á vos y á los vuestros ahora por entonces y entonces para ahora en veinte y cinco mil florines los que nos ó nuestros herederos y sucesores pagaremos ó haremos pagar real y efectivamente á vos D.n Juan de Urrea ó á vuestros herederos ó á los que vos ó vuestros herederos quisieren dentro de dos años contados desde el dia que fuereis expelidos para que obligamos á vos y los vuestros todos nuestros bienes dhos y renzas. Y pagada en dho caso esta cantidad Nos y los nuestros sucesores quedamos libres quitos y sueltos de la presente donacion, antes bien esta nuestra donacion carezca de toda fuerza y efecto como si nunca hubiese sido concedida. Mandamos al Príncipe heredero, al Iusticia y Baile de Aragon y á todos los otros oficiales del Reino que tengan en execucion y hagan observar esta nra. donacion so pena de diez mil florines de oro de Aragon. Dada y en la Ciudad de Tarragona dia ultimo del mes de Diciembre del año del Nacimiento de Nuestro Señor 1465 de nro Reino de Navarra el 40, y de los otros Reinos nros. el 8.o

No obstante esta R.l donacion tan clara y terminante en favor de D.n Juan de Urrea

Luego despues lamentan en ella y acudio al S.to Padre quexandose que D.n Juan de Urrea sin titulo ni razon alguna pretenia los Castillos de Caseltor y Alia en que pretendian ellos pertenecer a la Orn. El Papa pidio al dho D.n Juan, el que negase la retener a la dha Orn. la arrepentida posesion diendo asi vers tencia el Papa Sixto IIII. fulminó contra el dicho Señor la Sentencia de Excommunion y de ana penas y Censuras Eclesiasticas, si dentro

Don el S.r Juan hizo grandes instancias al Rey Fernando el Catolico sucesor del q.l dicha hecha la orden precediendo aquellos Lugares. El Rey les respondio con buena palabras, y aconsejó al dho D.n Juan que seria mejor venir á Concordia, como consta de una Carta Clerica al Rey por dho D.n Juan de Urrea á 20. de septiembre (no se parte en que año) que empieza asi = „Muy Excelente „Poderoso Rey y S.r = Recivi por Procuro una „Carta de V. et. dada en Toledo á 3 del passado „por la qual vi avisado de las grandes instancias „que el Bailio face á V. et. lo sea fecha despachada „Iusticia, é como por V. et. se le responde con buena „palabras, é conviene á mi que seria mester venir „á concordia, y como es cierta V. et. facer venir

de cierto tiempo a
no restituyese
al Hospital
Comanda
los cubre
dichos Castillos,
absolvio de igual
quier juramento
de fidelidad que los
habitantes de dhos
lugares hubiesen
prestado á dho D.
Juan, especialmente
dicho Pontifice
dicho D. Juan
sus Vasallos y
algunos otros no
hacian caso de
las Censuras, y
temiendo no se
originasen de aquí
mucho y mayores
escandalos, valiendose
de la discreción es-
cribió al Prior del
Iglesia de Zara-
goza que como Comi-
sionado de la Silla
Apostolica absolviese
al Rey D. Juan, á
sus Vasallos y á
otros qualesquiera
comprendidas en dha
Sentencia de la
Excomunion y Cen-
suras contenidas en
la misma; Rey
Con
la condicion que
esta absolucion de
Censuras no perjudi-
case en nada á
ninguna de las
partes nulli par-
tium prejudicetur.
Dada en Roma
en 28. de Julio
de 1479. y el
8°. de su Pontifica-
do.

á los de la Oñ. á me facer buen partido, que yo
faga dos cosas: la una embiar Procura Dr. Luis
ó á Fortuño para firar; la otra que me venga en
partido que con razon pueda convenir la Oñ. á lo
pasar. Esto es en efecto lo que la Carta contiene
y manda á mi responder: é mas á lo que Fortuño
me ha dicho de parte de V. S. que es anexo á
lo sobre dicho y son dos cosas que quiere V. S.
yo lo Avise por escrito: la una que lo informe
de mi Justicia por si la tengo quiere aquella favorecer
de forma que quede en mi el Condado: la otra
es que si yo Justicia no tengo que V. S. quiere
ayudar adavantaxar mi partido." Y sigue provando
su Justicia diciendo que en razon poner silencio
á la Oñ. por pedir cosa que estaba juzgada por
el Padre Santo, y en virtud del Compromiso aprovada
la Sentencia por el otro y por toda la
Oñ.; y por ser tambien lo que esta pedia con-
tra la preeminencia R.l por la gracia hecha
por el Rey, quien tenia facultad para hacerlo.
y pues habia hecho esto el S.r Rey. añadien-
do ser mucho el atrevimiento de la Oñ. por haberse
valido de falsos testigos, haber hecho aprehension
del Castillo de Castellot, teniendole el Rey
á derecho, y impedir que el Rey no le pudiese
volver, como lo debia hacer y lo tenia ofrecido,
y por cierto, dice, quando yo á V. S. lo rendi si
supiese no bastaba la fuerza R.l á me lo tornar
y habia de venir en fin á la Cort de Justicia Dara-
gon no pusiera en tanta fatiga en enojar á V. S.
mas rindiralo al Justicia Daragon, pues veo
es superior::: Y Añade, Si Justicia tubiesen los

sentadas estas
letras apostolicas por el Srior.
de S.t Juan de
Hisar al dho
Nuncio, Comisionado
dho Miguel
Ferruri, Prior de
la Yglesia de
Zaragoza el
que hizo solemne-
mente el acto de
absolucion de las
Censuras del
modo que estaba
mandado en las
Letras apostolicas
el dia 22. de
Septiembre del mis-
mo año, cuyo acto
fue autorizado p.r
Pedro de la Sie-
rra Notario pu-
blico de Zaragoza

de aquí se pasa
en al fin con
don de se ensuen
na esta renal 8ª

de la Oñ. en demandar el Condado ya lo habria
puesto al delante en Roma, mas no osan por la
sobre dicha causa, mas van con actos subrreticios y
malos por no tener Justicia. La primer pareya de
su Justicia es que por bien de Paz y de Concordia le
fueron dados los Castillos de Atiaga y de Castellot
con mil Florines de Oro de renta con Sentencia
Arbitral de los Reyes de Castilla y de Francia,
La segunda que por el bien de Paz y de Concordia
pueden los Reyes tomar de los bienes de la
Yglesia y dalos aunque no precediese rebe-
lion y mas que aqui precedió de parte del
Arcevre: Y por lo mismo la gracia á el conce-
dida dice ser legitima segun podran informar al
Rey lo Letrado, la tercera si la Oñ. deman-
da el Condado cae en pena muy grande,
esto es en la sumision de fieles reglares, en perjuro,
y en contravencion á la Sentencia Papal Jurada
loada y aprobada por toda la religion congrega-
da en Roma en Capit.o General. La quar-
ta que dicho D.n Juan tiene posesion de 17. años
sin contradicion y esta no se le puede quitar de Justa
gon Lite pendence segun podrá informar el dicho
Alfonso. Y en fin la mayor Justicia que dicho
Señor piensa tener es que el Rey con juram.o
so pena de la indignacion Paternal como se halla
ra en la gracia está obligado á mantenerle
defenderle y tenerle en su posesion y no consentir
que ninguno venga contra ella; por lo que pide
mande S. S.t volverle su Castillo y conservarle
en la posesion como en el tiempo del Rey
su Padre en lo que no ganara poca preheminencia

la Rl. Corona por hacer observar y defender
las gracias y actos q. los Reyes hacen. Le
acuerda que el Rey dió comision para que vieren
la Justicia que Dn. Juan tenia al Patriarca,
á Miser Alfonso, á Miser Antonio de Bordaxi
á Miser Aguilar de Valencia y á Miser Mulet
de Barcelona, los que habida consulta entre si y
examinados los Drôs. por medio del Patriarca
hicieron relacion al Rey de la Justicia que
tenia Dn. Juan y que la Orn. no podia demandar
el Condado, ni el Rey era obligado a volverlo
ni a satisfacerlo a la Orn. En lo que toca a
la otra parte que es de sacar algun parecido dice, que en caso de
que por Justicia lo perdiese estaba obligado el
Rey á pagarle 25 mil florines y las obras
que son mas de cinco mil y otros cinco mil
que, [illegible] gastó en la gente que [illegible]
suelto embió con su hijo Dn. Luis á la Sra
Reina de gloriosa memoria que a todo
son 35 Dr florines. Atendida ademas la
merced que el Rey le hacia de este Condado
tuvo a bien de complacer á la Señora Reina
de tomar Dc su hijo á Dn. Guyomar sin Dote,
asegurandole sobre sus tierras 15 Dr flori-
nes Dc. Dote, y dandole á su hijo Dn. Luis
la Baronia de Belchite que vale 50 Dr
florines; con todos estos gastos no tiene
de valde este Condado. Todo esto, concluye,
„ edificando asi lo escribir por que dice la carta
„ de V. A. que me ponga en parecido razonable,
„ cosa es y para de razon que lo que vale
„ cient cinquant mil florines y cantava Jurisdicia

[illegible] dicha donacion por
el dicho rey D. Juan, fue hecha despues la
concordia entre el Sto Juan de Hijar y la religion
de S. Juan de Jerusalen la Reyna catolica Dª
Isabel Lugar tiniente general en el prae-
sente reyno quizo decreto, y mando media
te una provicion real, que todas las cantidades
procedidas delos derechos reales a saber
de la cena maravedi etc. se entregasen
al Sto D. Juan de Hijar.

la R.l Corona por hacer Observar y defender
las gracias y actos q.e los Reyes hacen. Le
acuerda que el Rey dió comision para que vieren
la Justicia que D.n Juan tenia al Patriarca,
á Miser Alfonso, á Miser Antonio de Bordaxi
á Miser Aguilar de Valencia y á Miser Mulet
de Barcelona, los que habida Consulta entre si y
examinados los Drs. por medio del Patriarca
hicieron relacion al Rey de la Justicia que
tenia D.n Juan y que la Oñn. no podia demandar
el Condado, ni el Rey era obligado a volverlo
ni a satisfacerlo a la Oñn. En lo que toca a
la otra parte
que es de sacar algun partido dice, que en caso de
que por Justicia lo perdiese estaba obligado el
Rey a pagarle 25 mil florines y las obras
que son mas de cinco mil y otros cinco mil
que [illegible] gastó en la gente que [illegible]
Sueldo embió con su hijo D.n Luis a la S.ra
Reina de gloriosa memoria que al todo
son 35 florines. Atendida ademas la
merced que el Rey le hacia de este Condado
tuvo a bien de complacer a la Señora Reina
de tomar q.e su hijo a D.a Guyomar sin Dote,
asegurandole sobre sus Tierras 15 florines q.e Dote, y dandole a su hijo D.n Luis
la Baronia de Belchite que vale 50
florines; con todos estos gastos no viene
de valde este Condado. Todo esto, concluye,
,, edificando asi lo escribir por que dice la carta
,, de V. A. que me ponga en partido razonable,
,, cosa es y para de razon que lo que vale
,, cient cinquanta mil florines y contanta Justicia

la R.l Corona por hacer Observar y defender
las gracias y actos q.e los Reyes hacen. Le
acuerda que el Rey dió comision para que vieren
la Justicia que D.n Juan tenia al Patriarca,
á Miser Alfonso, á Oliver Antonio de Bondasi
á Miser Aguilar de Valencia y á Miser Mulet
de Barcelona, los que habida consulta entre si y
examinados los Drs. por medio del Patriarca
hicieron relacion al Rey de la Justicia que
tenia D.n Juan y que la Orn. no podia demandar
el Condado, ni el Rey era obligado a volverlo
ni a satisfacerlo a la Orn. En la otra parte lo que toca a
que es de sacar algun partido dice, que en caso de
que por Justicia lo perdiese estaba obligado el
Rey a pagarle 25 mil florines y las obras
que son mas de cinco mil y otros cinco mil
que [illegible] gastó en la gente que [illegible] en
Rueda embió con su hijo D.n Luis a la S.ra
Reina de gloriosa memoria que al todo
son 35 florines. Atendida ademas la
merced que el Rey le hacia de este Condado
tuvo a bien de complacer a la Señora Reina
de tomar q.e su hijo a D.a Guyomar sin dote,
asegurandole sobre su Tierras 15 florines
q.e dote, y dandole a su hijo D.n Luis
la Baronia de Belchite que vale 5 florines
florines; con todos estos gastos no tiene
de Valde este Condado. Todo esto, concluye,
„edificando asi lo escribir por que dice la carta
„de V. A.t que me ponga en partido razonable,
„con es y para de razon que lo que valle [illegible]
„cient cinquant mil florines y encarga prudencia
„como lo tengo haya de cobrar los de la Orn a toda
„causa de V. A.t por el tercio del lo que valle,
y lo qual si lo alcanzan deberian besar los Pies
„á V. A.t; y asi pues tengo ofrecido el partido no he
„de libero de negar, faciendolo tal como mi mucha
„razon y justicia quiere e yo de V. A.t espero
„lo faza en me abantasax= Lo que le suplico
„es me mande volver el Castillo antes que en
„partido entre pues esta ofrecido por V. A.t"

Otra Carta hay, de mismo D.n Juan escrita al Rey por el
su fecha en Zaragoza a 21. de Febrero sin expresar
el año, en la que dice, que no ha podido renunciar a lo que
de la Orn. le dieron la cantidad que el Rey habia mandado dar
por el Castillo de Castellot y el Condado
por lo mismo suplica al Rey mande a los
de la Orn. le buelvan dicho Castillo y el Condado
como antes lo tenia para poder mejor servir a S.A.
en que [illegible]

Nota. No consta [illegible] si fue cada una de las partes
[illegible] Solo en una Firma de la corte del Justicia de Aragon
Carta dicta donatione per dictum [illegible] regem #
En el año de 1495. D.n Luis de
Hijar Conde de Belchite otorgó Poder a Antonio
Pedro Muñoz para comprometer las diferencias
que tenia o pudiese tener con los Sres.
Jurados y Bailio de Utiaga y
En el año 1481. á 10. de Julio
Catolica D.a Isabel dió en la Ciudad de
Zaragoza a D.n Juan de Hijar otro Privilegio para

Ioannem; facta deinde concordia inter dictum Ioannem de Ixar et Regionem Sancti Ioannis Hierosolimitani, et Catolica regina Elisabet licumtenentem Iusticia generalis in presenti regno medians se quidam regia provisione per quam tractatum cessa, voluit decrevit, ordinavit et mandavit quod omnes quarentes gratias quas la Reina regnum ex illustribus regalibus videlicet ex tenus, morabatur [illegible] tuderentur dicto D.no de Ixar. Que es lo q.e se sigue

cobrar los dhos. mrs. de maravedi, Cenas, Coronacion
Casamiento de Infantas, y otras qualesquiera rentas
R.s que pertenecieren al Rey en el dho Condado de
Atliaga y Castellot y sus Lugares mandando
á los Bailes Tenencias y recaudadores de dhas
Rentas so pena de mil florines que luego que
por parte del dho Conde fueren requeridos dexen
y pagasen e hiciesen pagar libremente y sin
contradicion alguna todas las rentas recibidas y
y cobradas, y que no pusieren impedim.to al dho Conde para cobrarlas
por el tiempo en adelante se pagavan y recibirlas. ~~en adelante~~.

En el año de 1495. D.n Luis de Hijar, Conde de Belchite otorgó Poder á Maese Pedro Muñoz para comprometer las diferencias que tenia ó pudiese tener con los Tenientes y Bailio de Atliaga y Castellot

El Rey D.n Fernando el Catolico en la Villa de Medina del Campo á 14. de Noviembre de 1482, habia ya dado otro ~~Privilegio~~ Privilegio al dho D.n Juan en el que ~~le~~ concede las mismas Rentas y dros de maravedi, Cenas, Coronacion y Casam.to de Infantas sobre las Universidades y Lugares del Condado de Atliaga y Castellot y dice que por el presente confirma el Privilegio de la Reina y otro que el mismo ~~Rey~~ dió en Barcelona a 13. de octubre del mismo año, y por quanto, añade, el dho D.n Juan Señor de Hijar hace ó se espera hacer cierta concordia con los de la Vn. de S.n Juan sobre el dho Condado de Atliaga y Castellot, es mi voluntad que por la dicha Concordia no sea en cosa alguna derogado ni perjudicado el dho D.n Juan de Hijar en la merced hecha á el por la dicha Serenissima Reina, é por mi confirmada. y aun queremos y

* El mismo Rey D.n Fernando dexó el Condado de Atliaga á fav.r de Dicado con su Privilegio dado en Cordova á 30. de Octubre de 1487. El qual está sacado del archivo de los Villa de Simancas á 20. de Agosto de 1656. por D.n Juan de Ayala Secret.o del Rey N.S. por Vrin. de S.S. Mag.d dada á instancia del entonces Duque de Hijar.

† En el año 1546 el Justicia de Aragon dió una Firma de en favor del Conde de Belchite D. Luis de Hijar para que se le pagasen los Derechos reales de Lanzaderi anos de ausencia y posesencia percibidos en las villas y Lugares del Condado Ducado de Atliaga y Castellot.

" que caso que la dha Vn. habiendose el dho Condado
" de Atliaga y Castellot en mano de persona lega que
" cada y quando aquel tomase en poder y mano de
" la dha y Vra Religion quede siempre en su fuerza
" y valor segun que aquella agora para entonces
" la vndamos y corroboramos." *

En el año 1518. á 4. de Agosto D.n Carlos V. y su Madre D.na Juana Reyes de España despacharon en Zaragoza otro Privilegio en el que despues de poner la letra los Privilegios del Rey D.n Juan y de la Reina D.a Isabel y de D.n Fernando dice que confirma aprueba y ratifica y si necesario fuera de nuevo concede á D.n Luis de Hijar Conde de Belchite todo lo contenido en dhos R.s Privilegios desde la primera linea hasta la ultima del mismo modo que fueron concedidos y estubieron en posesion de ellos el Abuelo y Visabuelo de dho D.n Luis viviendo aun el Rey Catolico. †

En fin se encuentra una Provision y Prevencion de firma en favor del Duque de Hijar obtenida en el Tribunal del Justicia de Aragon y prevenida por Proc.r legitimo de dho Exmo. Señor ante la Justicia de la Villa de Castellote, para que no se impida ni estorve á S.E. ni á sus predecesores en el Privilegio de cobrar la mitad del dro de tarenadi, que es tres sueldos y seis dineros de siete en siete Años de cada uno de los vecinos y habitadores de las Villas, Lugares y Poblaciones de Castellot, las Cuebas, Bordon, Xico, Aguaviva, la Ginebrosa, Atliaga, Villarroya, Mortanet, Iranzue, Alpeñes, las Parras, las dos torres, Sancolea, Seño, y otras de las otras, y mitad del Lugar de Nombrevilla, ni de alguno de ellos; cuya Provision fue dada en 26. de Septiembre de 1668.

Acompañan tres listas Simples de las
villas y lugares del Condado Ducado de
Aliaga y sus respectivos Vecinos, de quienes
se cobra dho derecho.

Tambien hay un Poder otorgado
por Dª Prudenciana Rroanero Duquesa de
Hijar y Aliaga á Valeriano Pastor para
Cobrar por una vez el expresado Dro de
Maravedis.

+§+

En el año #1482 D. Pedro Fernandez de Heredia Castellan de Amposta y Sindico Procurador del Gran Maestre de la Orden de St Juan de Jerusalen vendio a carta de gracia las Baylias de Castellot y Aliaga con todas sus rentas derechos jurisdiciones etc. a Francisco de Cuevas menor de dias escudero y habitador del lugar de Fuentes ribera de Ebro por precio de duzientos veinta mil sueldos jaqueses moneda corriente, con la condicion de poder luir y redimir dichas villas y baylias del dho Cuevas y sus sucesores, con empeñe que la orden les bolviese los dhos duzientos veinteras mil sueldos. Por motivo de la presente question entre D. Juan de Tejos y la dha orden Franco de Cuebas con dho instrumento a la dha venta se opuso y dió su proposicion sobre la question de las dhas Baylias lite pendente y le fue recibida la proposicion por el lugar tenente de Governador de Aragon por acto publico de recepcion de dha proposicion hecha en Zaragoza a 25. de Agosto de 1483 concluzado en el Proceso de dha causa. El dho Franco de Cuebas concedió á fator agraciosa y perfecta donacion á Dn Franco Fernandez de Heredia y á sus hiccesores de las dhas Baylias de Aliaga y Castellot con el pacto y condicion que lo pudiese la orden redimir dando la cantidad sobre dicha. Franco de Omedes de Villarreagut vecino de Encina Corba y Calatayud Procurador Gral en España del Gran Maestre de la Orn. redimió dhos lugares y Baylias pagando a Dn Franco Fernando de Heredia los 260 mil sueldos jaqueses en Zaragoza á 7 de septiembre de 1484. Todo consta de la Escritura de union ó revendicion

signada por Alfonso Martinez Not.º publico de Zaragoza.

Y al mismo tiempo que se hizo esta venta ó Carta de gracia y su redencion D.n Juan de Hijar y su muger D.ª Catalina de Beamunt en el año 1480. vendieron tambien dhas Villas y Lugares a Juan de Pero Sanchez y á Dn. Pedro Ferrer mercaderes y Ciudadanos de Zaragoza por precio de 320 mil sueldos Jaqueses Moneda corr.te en el Reino de Aragon Juzgando tener derecho a las dhas Villas y Lugares por el Privilegio del Rey D.n Juan de Aragon por una Sentencia Arbitral dada por el S.mo Papa Paulo II.º entre el dho S.r Rey de Aragon y el Maestre con convenio y comun acuerdo de Rodas intervinien-do ciertos Priores y Comendadores de dho Ord.n Rey en Roma sobre ciertas diferencias que habian sido suscitadas entre el dho Señor Rey y D.n Fr. Pedro Ramon Cathoya Maestre de todas y otros Comendadores sobre el Priorato de Cataluña, Castellania de Amposta y otras encomiendas de dha Ord.n segun consta S.r dicha Sentencia dada en Roma á 5. de Febrº de 1466. Vease como fue esta Sentencia Arbitral, si solo que por ella tenia derecho. álos dhos Lugares. // De aqui se buelve alas 2as Folio al §. Luego despues

vnido con el de Conde de Aliaga y Castellot, y q.e estos
titulos solo se pueden dividir del de Xixar en la forma
y manera q.e el p.vilegio de Duque de Aliaga lo dispone
y no en otra, q.e con cada uno delos tres titulos de Duq.e
sobre dhos va vnido para siempre el honor y prepre-
dad dela Grandeza, con honra dela primera clase; q.e
son los q.e Yo, y la Serenissima Reyna mi muy cara
y muy amada muger, os hicimos quando nos besastes
la mano en la ocasion de mas V.S. vsday álas q.les
quales fuistes por mi mandados. Y para vistas
las Instancias q.e dellas q.s de Denia en vuestro nom-
bre ha hecho representandome ser justo q.e p.r el consejo
de esta Corona por ser en ella vuestra casa de Xixar, y
los Grados p.r donde os tocan estos honores tengais da
xidas delo referido, he tenido p.r bien el de vsar en
esta conformidad, deseando haceros la merced q.e es
razon dada en Carinena á 3 dias del mes de sep.re de
1593 = Yo el Rey = V.to Cobarruvias. Vice = V.to C.l Theran
zanj = V.to D. Mar, Guar. Rj.s V.to D.P.S. Rj = V.to Bap.ta Rj.s
V.to Clavero Rj.s = Villanueva Secretario = Al Ill.mo Duq.e
de Xixar, y de Lezera Duque de Aliaga primo nuestro =
Y para q.e conste dello hay esta en virtud de auto del

Consejo en Sala de Justicia. Madrid 22 de Dez.re de 1718.

Pronue.do D.n Juan Antonio Vallejo de Serrò como mai por exemo. consta y parece de los Libros referidos de las Tittoriasde los Anales de Aragon escrito p.r d.n Fran.co Diego de Saya y p.r el D.r Vicencio Blasco de Lanuza canonigo penitenciario de la S.ta tassa Mettrop.na de Zaragoza y del Libro de Fueros de este Reyno echo en el año de mil quin.tos treinta y tres en la villa de Monzon de este mismo Reyno y de las cartas q.e se hallan compulsadas en la Certificacion dada p.r el dho. D.r Fran.co de Borruava con las quales concuerdan ála letra las q.e van expresadas e inserta en el pres.te testimonio aq.e en lo necesario p.r àora me refiero y lo volvi à entregar vno y otro ala parte del procurador dcho Conde de Belchite y para q.e asi conste segun lo mando el auto seg.e arriva se hecho mencion a su pedim.to doy el pres.te q.e signo y firmo en la Ciudad de Zaraq.za à 1 de Oct.re de 1722 años. (Se hallan al.nas valbas àlgunas enmendadas) Dn tenim.to de Verdad = Gabriel Concuera =

Sobre las Franquezas de
Hijar, Alcaniz, y Aliaga,
y se trubieron pres.das en estas Gr.as p.r el exp.te
de Zamora.

Leg.º 45-9

Aliaga

Testimonio del Privilegio concedido p.r el Rey D.n Fernando 5.º á D. Juan de Lijar, Duq.e y Sr. de Lijar, del Ducado de Aliaga
años de 1487 y 1698.

Leg.º . . 1.º
N.º . . . 2.





En la fortaleza de esta Villa de Simancas á veinte dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y treinta y seis años me fué entregada á mí D.n Juan de Ayala Secretario del Rey Nuestro Señor á cuyo cargo están las Escrituras Reales del Archivo de la dicha fortaleza una Cédula de S.M Magestad firmada de su Real mano y refrendada de D.n Sebastian de Contreras de el su Consejo y su Secretario de la Camara y del Estado de Castilla del tenor siguiente=

El Rey=D.n Juan de Ayala Nuestro Secretario á cuyo cargo estan las Escrituras del nuestro Archivo de Simancas=Por parte del Duque de

Vlijar, Conde de Salinas y Rivadeo Gentil hombre de nuestra Camara, nos ha sido hecha relacion que á el se le han perdido algunos papeles tocantes á su Casa, Estado y Mayorazgo= Suplicandonos que por que tiene precisa necesidad de ellos fuesemos servido de mandarle dar un Traslado sacado de los Registros que estan en ese Archivo ó como la nuestra Merced fuese y nos habemos tenido por bien y por la presente os mandamos que entre los Registros y papeles de ese Archivo hagais buscar los que hubiere tocantes á esto y hallados sacar un traslado, y firmado de nuestro nombre cerrado y sellado inviareis al nuestro Consejo de Camara dirigido á D.n Sebastian de Contreras

del Nuestro Consejo y nuestro Secretario de ella Vin.o darlo á la parte del dicho Duque pagando los derechos que por ello justamente habiais de haber. fecho en Madrid á catorce de Enero de mil y seiscientos y treinta y seis años = Yo el Rey = Por mandado del Rey Nuestro Señor D.n Sebastian de Contreras =

En cumplimiento de la cual dicha Real Cedula vuestra scripta hice buscar y busqué los papeles que por ella se mandan y de los que se hallaron hice sacar un traslado que es del Tenor siguiente =

Pateat universis quod nos Ferdinandus Dei Gratia Rex Castellæ et Aragonis, Legionis, Siciliæ, Toleti, Galleciæ, Maioricarum, Hispalis, Sardiniæ, Cordubæ, Murciæ, Giennis, Al-

gartij, Algeciræ, et Gibraltaris, Comes Barcinonæ, Dominus Bizcaiæ et Molinæ, Dux Athenarum et Neopatriæ, Comes Rosilionis et Ceritaniæ, Marchio Oristani, Comes de Goceani. Perpensa meditacione penitus, quod tanta illa Regia celsitudo teneatur præcipuis et diversis honoribus prærenunire, titulis et magnificis decorare, quanto potius redit et facit dignos ingenij eorum affluentia meritorum à cuncta premissa (non sine laudis præconio reputanda) plurimque varia ornamenta virtutis, quibus personam vestri nobilis et illustris Joannis Ducis et Domini de Vejar et Lacera, Dilecti consanguinei nostri strenua dilectio quo omnium charismatis dona manant, conspicuis meritis in-



nixit attente considerantes indagine prescrutamur. Et quia cedit nobis ad gloriam nostreque dignitatis Regie fastigia sublimare dum ad nostra Consilia viros preclaros eligimus, dumque Regalis excellentia latera personis titulis insignitis magnificis decoramus, dignum censemus, ut vos dictum illustrem Ducem, et illustrianda domum vestram ipsa decentiam, et ingenitudinem communitatis vestri, qui numeruparitur de Aliaga indicto Aragonie Regno consistente præferamus illum, ut convenit, titulo celsitudinis. Ad honorem itaque vestri et illustrie do-

nus vestre nec non ad decorem et exaltationem Regie corone nostre debitum respectum habentes, dictis comitatum Illiage ad titulu et dignitatem Ducalem in vos et vestros ut infra dicetur de perpetuo de plenitudine potestatis, et gratie principales promouemus et titulis Ducatus decernimus, et statuimus et donamus, ita videlicet quod vos dictus Viberitis intitulemini Dux Illiage et heredes vestri qui post vos dicto Comunitatu successerint Duces de Illiaga perpetuo nominentur, et tam vos quam ipsi gaudeatis nunc et in posterus illis honoribus ciuis ratione titulus, quibus Duces et Ducalis dignitatis titulo insignit gaudent, et antiqua gaudebant, et gau-



dere sunt solliti in nostris Regnis. Et quia Dignitas Ducalis vestre domus de Vejar perpetuo deuet permanere apud successores et descendentes primogenitos dicte Domus de Vejar, et ut memoria meritum per vos vestre dicti Joannis illustris Ducis de Vejar perueniat volumus quod vos dictus Joannes si vobis placuerit possis eligere, donare, renuntiare, et cedere statum, et dignitate Ducale de Illiaga ad quam sic vos sublimare intendo tam in vita vestra, quam causa mortis dum modo talis donatio vel renuntiatio fiat inter descendentes vestros

legitimos ex legitimo matrimonio
procreatos, quoniam successores mascu-
los et femineos ex legitimo matri-
monio in quibus permanere debeat
dictus status de Illiga cum digni-
tate Ducali perpetuo per modum
maioratus servato ordine primo-
genitore quousque linea legitima
descendentium omnino extinguatur,
et si hoc evenerit huiusmodi sta-
tutus de Illiga cum sua dignita-
te Ducali redeat et devolvatur ad
personas tunc temporis Domus et
Ducatus de Vijar qui similiter
posit si placeat et voluerit inter
descendentes vestros eiusdem statu-
tum de Illiga cum sua dignita-
te Ducali donare, cedere et trans-
ferre eisdem conditionibus supradic-

tis, et non aliomodo, et sic devol-
vatur per omnes subcessores dicte
domus de Vijar quoties cumque
dem status ad eos devolvatur, et per
hoc non intendimus cogere dictum
Illustrem Joannem Ducem vestrumque
successores in dicta domo et Ducato
de Vijar alienare, cedere et donare
predictum statutum de Illiga, sed
quod ut in sua potestate illum
retinere, vel illis donare vel alie-
nare servatis tamen in donatione
conditionibus supra dictis, necnon
quod unus vel multi personas
dicte Domus de Vijar sibi reti-
nuerint eumdem statutum de

Iliaga obtet quominus ille alius qui successit possit. Si velit eundem civitatem de Iliaga cum sua Dignitate Ducali servatis tamen supra positis conditionibus donare vel transferre, eas vero aut vestros successores in dicto Ducatu vel matione ipsius seu alias monetas cudere non possit neque nos neque nostros successores perpetuo venire ad Cortes generales per nos et nostros Regnorum celebrandas et ulterius intendimus quod ex promotione huiusmodi gratia vos et nomen vestrum finiatur in hoc attollimus, nihil omnino aut iuris nostro diademati subtrahatur nihil nostre regalie pereat vel decrescat sed in his et in aliis supra scriptis salve nostre Regalie semperque per-



sistant atque remaneant illibate in cuyus Rey testimonium presentes fieri iussimus nostro communi sigillo impendenti munitum. Datis in civitate Cordube die decimo octobris anno a natividate Domini millesimo quatercentesimo octuagesimo septimo Regnorum quoque nostrorum videlicet Sicilie Vigesimo, Castelle Legionis decimo quarto Hungarie vero et aliorum duorum

Signum ferdinandi Dei gratia Regis Castelle Aragonum Legionis Sicilie Toleti, Valentie, Galletie, Maioricarum, Hispalis, Sardinie, Corsice Domini Vizcaie et Molline Ducis

Athenarum et Neopatrie Comitis
Basilionis, et Corinthie Marchionis
Oristanij et Comitis Gocani qui pre-
dicto concedimus et firmamus=
Testes sunt spectabilis Dominus Se-
rafinus decantellas Vice Comes No-
bilis Ferdinandus de Bivilla Cala
brae Clavaria nobilis Ferdinandus
de Bobadilla, magnifici Gabriel
Sanchez Generalis Thesaurarius
et Joannes de Colome Secretarius
dicti Domini Regis consiliarij=
Signum mei Joannis Dominguez
dicti Serenissimi Regis Scribe ciusque
Regie autoritatibus per totam
eius terram et dictionem Publici
notarij qui predicta de Domini
Regis mandato scribi feci. Dani-
mus Rex mandavit mihi Joanni



Dominguez vista per generalem
Thesaurarium et conservatorem=
El Rey = Illustre Duque primo en
la junta que mandé formar en la
Ciudad de Valencia de los Ministros
que fueron en mi servicio, los cuales
fueron el vice Chanciller los del mi Con-
sejo y Camara de Castilla y el Secreta-
rio de Estado hacienda traido á
ella de orden mia todos los papeles
causados en tiempo del Rey mi Señor
y padre que Santa gloria haya
tocantes á vuestras pretensiones
que corrian en mi Supremo Consejo,
y juntamente los que habiais pre-
sentado despues de obtenida la ad

sermancia de vuestra merced y pri-
privilegio de Duque y señor de Hijar,
con las demas que habiais puesto
en mis Reales manos pertenecientes
á estas materias, la resolucion que
toma en ellas conformandome con
lo que vuestra sala acordó en jus-
ticia, contenido en la Consulta que
dicha Junta me hizo que ha si-
guiente = Que el Titulo de Du-
que y Señor de Hijar se deve ser
guardado. Y en vuestras cartas y
despachos Reales intitularos assi,
y que en el ha de ir unido per-
petuamente el Titulo de Duque
de Lerma, que el Titulo de Duque
de Aliaga ha de ir unido con el
de Conde de Aliaga y Castellot, y que
los Titulos no se puedan dividir del



de Hijar en la forma y manera
que el Privilegio de Duque de
Aliaga lo dispone y no en otra,
que con cada uno de los tres Titulos
de Duque sobredichos vá unido pa-
ra siempre el uso y propiedad
de la Grandeza con asiento de
la primera clase que son las que
yo y la Serenisima Reyna mi
muy cara y amada muger a
hicimos cuando nos besasteis
la mano en la ocasion de nues-
tras Reales bodas á las cuales
fuisteis por nuestro mandado =
Y ahora vistas las instancias que
el Marques de debia en nuestro

nombre me ha hecho representandome ser justo que por el Consejo desta Corona por ser en ella vuestra Casa de Alijar y los Estados por donde se hacen estos honores, tengais claridad de lo referido he tenido por bien el escribiros en esta conformidad deseando haceros la merced que es razon. Dada en Cariñena á nueve dias del mes de Septiembre de mill y quinientos y noventa y nueve = Yo el Rey = V.t Covarrubias Vice = V.t C. G. Heraurarij = V.t D. Map. Guar. Rs = V.t D.P.S. Rs = V.t Baptista Rs = V.t Clavero. Rs = Villanueva Secretario = Sobrescrito = A. Vuestro Duque y Señor de Alijar y de Lecera, Duque de Villagá primo nuestro =



Concuerda con los registros originales que quedan en dicho Real Archivo á que me refiero, en cuatro fojas y media con esta rubricada de mi señal en cuya certificacion lo firmé en la dicha fortaleza á treinta de Agosto de mil seiscientos y treinta y seis años = D.n Juan de Ayala =

Corresponde a la letra con su original que ante mi pasó en papel comun y sin sellar, que se presentó en este dicho Archivo de Simancas en mi escribania pr.a para el Conde pr.o Duque de Alijar y pr.a mayor de la Casa de Aguilar Hoy Zarate, que queda firmada de

reido, luego q.e Lo vuelve porque la diligencia de
su Cotejo conviene, y p.a q.e asi conste Yo el
Infrd.o Esc.no de S.M. y del Num.o de esta Villa
lo signo y firmo en esta dicha Villa de Madrid
a veinte de Noviembre ~~de este~~ mil ochocientos
sesenta y siete = en.do Diciembre
de = v.e

Paciano Sacona
y Loeches

Diligencia de Cotejo. En la Villa de Madrid a veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete: Estando en la Casa habitacion del Señor D.n Benito Serrano y Abiaga Ministro honorario de la Audiencia de Caceres y Juez de primera instancia de esta dicha Villa a su presencia y con asistencia del Sic.do D.n Manuel Robleda Promotor Fiscal del mismo Juzgado se procedio al Cotejo del anterior Testimonio tomando el original dicho Señor Juez y leyendo Yo el Infrd.o el citado testimonio que resulto estar conforme en un todo con su original. Y para que asi conste lo firmaron el citado Sr. Juez y Promotor de que doy fee = entre lineas = veinte y = Vale =

Benito Serrano y Abiaga

Manuel Robleda

Paciano Sacona y Loeches

Legaliz.n Los Escnos del Numero de esta Villa que signamos y firmamos damos fe: Que el Sr. D.n Benito Serrano y Abiaga, Ministro honorario de la Audiencia de Caceres y Juez de primera instancia de esta Villa, D.n Manuel Robleda Abogado del Colegio de esta Corte y Promotor Fiscal del mismo Juzgado, y D.n Jacinto Sacona y Loeches Escno de S.M. y del Numero de la misma, por quienes aparece dada y firmada la anterior diligencia de Cotejo, y por el tercero, al testimonio que antecede, son como se titulan y nombran, siendo su

yas las firmas puestas á su respectivo final, mere-
ciendo entera fe: Y para que conste donde convenga da-
mos la presente sellada con el de nuestro Cabildo en Ma-
drid á veinte y seis de Diciembre año del Señor = enmenda-
do tercero = v.=

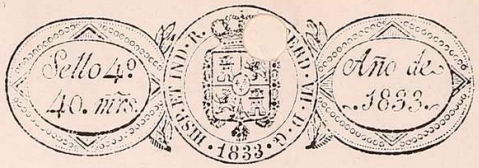
Gerardo de Quintana

Juan Borja

Manuel Señor

Para
CABILDO DE ESCRIBANOS DEL NUMERO DE MADRID
de 18

47



~~Jaén.~~

~~Lº 13 Nº 86~~

Leg. 1. N. 6

St Leg. 209/45 y 10

t Alcaya.

Traduccion original del Titulo de Duque de Alcaya

En la cubierta dize= Traslado del Privilegio concedido por el Rey D. Fernando el Quinto de Aragon á D.n Juan de Hijar, Duque de Hijar del Ducado de Alcaga, con diestas condiciones, y prerrogativas de que por una vida pudiese dalle este Título á qualquier Pariente de la Casa con calidad de que por su muerte se volviese á reunir con el poseedor del de Hijar su data en Cordova á diez de Octubre de Mil quatrocientos ochenta y siete. Acompaña la resolucion del Rey D.n Phelipe Tercero sobre el uso de las tres Grandezas de Hijar, Lerena, y Alcaga sacado todo del Archivo de Simancas en virtud de Real Cedula.— — — — — — — — —

Dentro dize= En la Fortaleza de esta Villa de Simancas á veinte dias del mes de Agosto de Mil seiscientos treinta y seis años me fue entregada á mi D.n Juan de Ayala secretario del Rey nuestro Señor á cuio cargo estan las Escripturas Reales del Archivo de la dicha Fortaleza, una Cedula de su Magestad firmada de su Real mano, y refrendada de D.n Sebastian de Contreras de el su Consejo, y su secretario de la Camara, y Estado de Castilla del Tenor si-

siguiente

El Rey = D. Juan de Ayala nuestro Secretario, á cuio cargo estan las Escripturas del nuestro Archivo de Simancas, por parte del Duque de Hijar Conde de Salinas, Ribadeo Gentil hombre de nuestra Camara nos ha sido hecha relacion que á el se le han perdido algunos Papeles tocantes á su Casa, Estado, y Sucesores. Suplicandonos que, por que tiene precisa necesidad de ellos fuesemos servida de mandarle dar un traslado sacado de los Registros que estan en esse Archivo, ó como la nuestra merced fuese y Nos havemos tenido por bien, y por la presente vos mandamos, que entre los Registros, y Papeles de esse Archivo hagais buscar los que hubiere tocantes, á esto, y hallados sacar un traslado, y firmado de vuestro nombre, cerrado, y sellado imbiarle al nuestro Consejo de Camara dirigido a D. Sebastian de Contreras del nuestro Consejo, y Nuestro Secretario de ella, para darlo á la Parte del dho. Duque. Pagando los derechos, que por ello justamente hubais de haver. Fecho en Madrid á Catorze de Henero de mil seiscientos setenta y seis años = Yo el Rey = Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Sebastian de Contreras. En cumplimento de la qual dicha Real Cedula retro incorporada hize buscar, y busque los Papeles que por ella se mandan, y de los que se hallaron hize sacar un Traslado, que es del thenor siguiente

Traduccion = Sea á todos manifiesto, que Nos Fernando, por la Graca de Dios, Rey de Castilla, y Aragon, de Leon, de Sicilia, de Toledo, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Murcia de Jaen, del Algarve, de Algeciras, y Gibraltar, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Athenas, y de Neopatria, Conde de Rosellon, y de Cerdaña Marques de Oristan, Conde de Gozean. Considerando con prudente atencion, que la Real Grandeza, es tanto tá obligada á illustrar con varias y especiales honras, y condecorar con magníficos Titulos, quanto mas de ellos se hazen dignos aquellos en quienes concurren los mayores meritos. Por tanto atendiendo con particular reflexion á las muchas, y grandes Prendas (dignas de mayor alabanza) con que aquel de quien proceden todos los bienes dirigió la Persona de vos el Noble é Illustre Juan Duque, y Señor de Hijar, y de Lecera, nuestro amado primo, y á que ade en nuestra gloria, y se enrriba la grandeza de nuestra Real Dignidad, eligiendo para nuestros Consejos, varones esclarecidos, y de Illustre nuestra Soberania aiusbda de personas condecoradas con magníficos Titulos, tenemos por cosa digna el preferir, como conviene con Titulo mas excelso á vos el dho. Duque, y vuestra Illustre Casa

segun la decencia, y grandezas de vuestro Condado llamado de Alcaya existente en el referido Reyno de Aragon. Por tanto, para mayor honor vuestro, y de vuestra Ylustre Casa, y atendiendo al decoro, exaltacion, y respeto debido á nuestra Real Corona, con la plenitud de nuestra Potestad, y por gracia especial promovemos el dicho Condado de Alcaya, al Titulo, y Dignidad Ducal para vos, y los vuestros perpetuamente, como abajo se dirá y le declaramos, establecemos, y damos el Titulo de Ducado, de tal conformidad que vos mientras vivieres, ó sintituleis Duque de Alcaya, y que vuestros hijos, que despues de vos sucedieren en dho Condado se intituleu Duques de Alcaya perpetuamente; Y assi vos, como ellos gozeis ora, y en adelante de aquellos honores, que por razon de tal Titulo gozan los Duques, y los que se hallan distinguidos con el Titulo de la Dignidad Ducal, y de que antiguamente gozavan y acostumbraban gozar en nuestros Reynos. Y por que la Dignidad Ducal de vuestra Casa de Hijar ha de permanezer perpetuamente en los succesores, y descendientes primogenitos de la dicha Casa de Hijar, y para que perseverе, la memoria, y el merito de vuestra Persona, el dicho Juan Ylustre Duque de Hijar, queremos que vos el dho Juan

si quisierеis podais elegir, dar, renunciar, y ceder el Estado, y Dignidad Ducal de Alcaya, á la qual entiendo elevaros, assi durante vuestra vida como, por razon de muerte, con tal, que esta donacion ó renuncia se haga entre vuestros descendientes legitimos, de legitimo Matrimonio procreados, y sus succesores Varones, y hembras de legitimo Matrimonio en los quales haya de permanezer perpetuamente el dicho Estado de Alcaya con la Dignidad Ducal, por modo de Mayorazgo, observando el Orden de Primogenitura, hasta que enteramente quede extinguida la linea legitima de los descendientes; Y llegare este caso, buelba, y se restituia este Estado de Alcaya con su Dignidad Ducal á la persona que en aquel tiempo se hallare poseedora de la Casa y Ducado de Hijar, la qual podra igualmente si quisiere dar, ceder, y transferir el mismo Estado de Alcaya, con su Dignidad Ducal entre vuestros descendientes, con las mismas condiciones arriba espresadas, y no de otra suerte. Y assi se ha de observar por todos los succesores de la dicha Casa de Hijar, siempre, y quando buelba á ellos el mismo Estado. Y por esto no entendemos obligar á vos el dicho Ylustre Juan Duque ni á vuestros succesores en la dicha Cassa y Ducado de

Hijar, à enagenar, ceder, y dar el referido Estado de Alcaña, mas que este en su libertad el retenerle en sí, ó el darle, y enagenarle bien que observando en la Donacion las condiciones arriba espresadas, ni que esto se oponga à que si uno ó muchos poseedores de la dha Casa de Hijar recibiesen en sí el dicho Estado de Alcaña, el otro que succediese si quisiese no pueda dar ó transferir el mismo Estado de Alcaña con su Dignidad Ducal, observando las condiciones arriba expresadas. Pero vos, ó vuestros succesores en dicho Ducado, ó por razon de el, ó de otra conformidad no podreis batir Moneda. Y estareis obligados, así vos, como los vuestros perpetuamente à benir à las Cortes Generales, que por Nos, y nuestros Aragoneses se Celebraren. Y ademas entendemos que por esta promocion, con la que gustosamente ensalzamos à vos, y vuestro nombre, en nada se perjudiquen las Cargas ó derechos de nuestra Corona, ni en cosa alguna se disminuia, ò menoscabe nuestra regalia, mas en estas, y en las demas cosas arriba espresadas, perseveren, y permanezcan siempre salvas nuestras regalias. En testimonio

de lo qual hemos mandado despachar el presente con nuestro Sello pendiente. Dado en la Ciudad de Cordova el dia diez de octubre año de la Natividad del Señor mil quatrocientos ochenta y siete. Yo el Rey. Yo el Reyno de Sicilia, y otros el mismo.

Signo de Fernando, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Athenas, y de Neopatria, Conde de Rosellon, y de Cerdania, Marques de Oristan, y Conde de Gozeano, que concedemos lo referido, y lo firmamos.

Testigos son el Respetable Señor Serafin de Centellas Conde de la Oliva. El Noble Fernando de Padilla Clavario de Calatrava. El Noble Fernando de Rebolledo, los Magnificos Gabriel Sanchez Thesorero General, y Juan de Coloma Secretario Consejero del dicho Señor Rey.

Signo de mi Juan Dominguez Escribano del dicho Serenissimo Rey, y por su Real Autoridad Notario publico por todos sus Dominios

y Tesorero el qual por mandado del Señor Rey lo mandó a m.n Juan Domínguez, hize escribir las cartas referidas de Señor Rey.

Copia=

visto por el Thesorero, y consexados generales

El Rey Illustre Duque Primo en la Junta que mandé formar en la Ciudad de Valencia de los Ministros que fueron en mi Servicio los quales fueron el Vize Chanciller, los de mi Consejo, y Camara de Castilla, y el Secretario de Estado habiendose tratado sobre ella de orden mia todos los papeles causados en tiempo del Rey mi Señor mi Padre, que Santa Gloria haya, tocantes à vuestras pretensiones, que corrian en mi supremo Consejo, y juntamente las que habian presentado despues de obtenida la observancia de vuestra merzed, y Privilegio de Duque y Señor de Hijar con las demas que habiais puesto en mis Reales manos pertenecientes à estas materias, la resolucion que tomé en ellas conformandome con lo que vuestra Casa vencio en justicia, contenido en la Consulta que dicha Junta me hizo, fue la siguiente ——— ———

Que el Titulo de Duque, y Señor de Hijar os deve ser guardado: Yen nuestras Cartas y Despachos Reales intitulaxos assi, y que con el ha de ir unido perpetuamente el Titulo de Duque de Cezena, que el Titulo de Duque de Alcala ha de ir unido con el de Conde de Alcala, y Castellot, y que estos titulos solo se puedan dividir de el de Hijar en la forma, y manera que el Privilegio de Duque de Alcala lo dispone, y no en otra, que con cada uno de los dos Titulos de Duque sobredichos vá unido para siempre el honor, y propriedad de la grandeza con honras de la primera Clase que son las que Yo, y la Serenissima Reyna mi muy Cara y Amada Muger, os hizimos quando nos besasteis la mano en las ocasiones de nuestras Reales Bodas, à las quales fuisteis por nuestro mandado. ——

Y ahora vistas las instancias que el Duque de Debia en vuestro nombre me ha hecho representandome ser justo que por el Consejo de esta Corona, por ser en ella vuestra Casa de Hijar, y los Estados por donde os tocan estos honores tengais

dadas de lo referido, he tenido por bien el Excmo Señores en esta conformidad deseando hazerles la merced que es razon. Dada en Cañizena á nueve dias del mes de Septiembre de mil quinientos, noventa, y nueve.

Yo el Rey= Dn Cobarrubias Vice= Dn C. G. Thesorero= Dn D. Alar. Guar. Rs= Dn D. P. S. Rs= Dn Baptista Rs Dn Clavero Rs= Villanueva Secretario= Sobre escripto= Al Illustre Duque, y Señor de Hijar, y de Lerma, Duque de Aleaga Primo nuestro— ——— ——— ———

Concuerda con los Registros originales q̃ quedan en dicho Real Archivo, á que me refiero, y va escripto en dos fojas, y media con esta, rubricadas de mi Señal en cuia certificacion lo firmé en la dicha Fortaleza á treinta de Agosto de mil seiscientos treinta y seis años— ———

Dr Juan de Ayala— ——— ——— ———

Traducido de Latin por mí D. Eugenio de Benavides del Consejo de su Magestad su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, y lo firmé en Madrid á veinte, y cinco de Octubre de mil setecientos Cincuenta y Cinco= D. Eugenio de Benavides= Derechos= Sesenta y seis Reales Vellon= — — — — —

Título de Duque de Atraga Traducido del original en latin al Castellano por D. Jayme de Barrachina Intendente de Zaragoza en 25 de Oct. de 1755.

Es copia Simple.

no procedan y sus sucesores usen y gozen

1-209-45-11

El Titulo de Conde de Altiapa fue elevado al de Duque

por Privilegio del Sr. Rey Dn. Fernando el Catolico dado en Cordoba à 1o. de Octe. de 1487 à favor de Dn. Juan, Segundo de este Nombre, Septimo Señor de la Casa de Hijar, y primer Duque del mismo titulo, ~~fue~~ con la apreciable y singular preheminencia que menciona el Privilegio por estas palabras, "y porque la Dignidad de Duque de vtra. Casa de Hijar siempre debe permanecer en los subcesores y Descendientes Primogenitos de la dicha Casa de Hijar, y pr. q.e el merito de vuestra Persona el dicho Juan Ilustre Duque de Hijar, se haga memorable, queremos que Vos el dicho Juan, si quisieseis, podais elegir, dar, renunciar, y ceder el Estado y Dignidad Ducal de Altiapa, à la qual entendo elevaros asi ~~como~~ durante vuestra vida como por razon de muerte, con tal que esta Donacion ò renuncia se haga entre vuestros Descendientes legitimos, de legitimo Matrimonio procreados y sus subcesores varones y hembras

de legítimo Matrimonio, en los quales haya de permanecer perpetuamente el dicho Estado de Aliaga con la Dignidad Ducal por modo de Mayorazgo, observando el orden de Primogenitura hasta que enteram.te quede extinguida la linea legitima de los Descendientes, y si llegare este caso buelba y se restituya este Estado de Aliaga con su Dignidad Ducal à la Persona que en aquel tiempo se hallare Posehedora de la Casa y Ducado de Hijar, la qual podrà igualm.te si quisiere dar, ceder, y transferir el mismo Estado de Aliaga con su Dignidad Ducal, entre vuestros Descendientes con las mismas Condiciones arriba expresadas y no de otra suerte, y assi se ha de observar por todos los Subcesores de la dicha Casa de Hijar, siempre y quando buelba à ellos el mismo Estado &c.ª ...

En el a.º de 1599. siendo Decimo Señor, y quarto Duque de Hijar, de Lecera, y de Aliaga D.n Juan Franco. Chrisval Fernz. de Hijar, la Magestad del N.tro Rey Phelipe 3.º por Privilegio expedido en Carriñena à 9. de Set.e tubo à bien declarar que los tres Ducados de Hijar, de Lecera, y de Aliaga, habia de ir siempre el honor y propiedad de la Grandeza con honores de la Primera Clase que son las Palabras mismas del Privilejio quien continua diciendo haber sido las que hizo Su Magestad con motivo de sus Reales Bodas, y dice tambien lo siguiente: "Que el titulo de Duque de Aliaga ha de ir unido con el de Conde de Aliaga y Castellot, y que estos titulos (con su respectiva Grandeza) solo se puedan dividir del de Hijar en la forma y manera que el Privilegio de Duque de Aliaga lo dispone, y no en otra"?

De esta apreciable y honrrosa prehemineencia no llegó el caso de que usasen sus Posehedores hasta que D.n Joaquin Diego Fernz de Hijar, Decimo quinto Señor y Nono Duque, Padre del actual hizo la Cesion à favor de este en 15. de Ag.to de 1754 – la qual se sirvió aprobar el Señor Rey D.n Fran.do el Sexto por su R.l Orden dada en Buen Retiro à 20. de Set.e del mismo año, y en 23. del mismo mes se advirtieron Padre è Hijo el Primero como Duque de Hijar, y el Segundo como Conde Duque de Aliaga.

En continuacion del Privilejio el actual

Duque de Hijar cedió en 9. de Marzo de este año el citado titulo y Grandeza à su Hijo Primogenito Dn. Agustin de Silva y Palafox, cuya Cesion aprobó el Rey N. S. que Dios g.de por su Rl. Carta dada en el Pardo à 20 de Abril la qual confirma la livertad del Privilejio de poder ~~cedor~~ el Estado su Posehedor à qualquiera de sus Descendientes como va dicho pues tiene la notable expresion "de no deberse contemplar esta gracia como Peculiar de los Primojenitos de la Casa de Hijar;" siendo tanto mas apreciable ~~el~~ este Privilejio quanto es mas estensiva y libre la accion que deja al Posehedor de la Casa de Hijar.

S.I
209/45/12

Atiaga

1

En el año de 1465. D.n Juan Segundo de Aragon concedió el titulo de Conde de Atiaga con todos los dhos pertenecientes à dho Condado à D.n Juan Señor de Bilsar para si, y sus Subcesores, cuyo privilegio escrito en Latin en Cerranca dice: Nos D.n Juan por la Gracia de Dios Rey de Aragon, de Navarra, de Cicilia, de Valencia &a, atendemos que cede en esplendor y decoro de la Alteza Real, condecorar con titulos y favores correspondientes à los benemèritos, y en especial à aquellos que descienden de una esclarecida prosapia. Avi teniendo presentes los Servicios que vos nuestro amado Consejero, y Mayordomo Juan, Señor de la Villa de Bilsar, y los vuestros haveis hecho à nuestra M.d, y Casa Real de Aragon, y esperamos q. vos, y los vuestros los haveis de hacer mayores. Por tenor del presente Privilegio, valedero en todos

Leg.e 1.°
Num.o 2.°

tiempos, de cierta Ciencia y deliveradamente con la plenitud de nuestra potestad Real, Erigimos, elevamos, y esaltamos al titulo y honor de Condado à la Villa de Atiaga con los Lugares de Villarroya, Fontanes, Pitarch Alpeñes, y la mitad del Lugar de Nombre Villa con sus terminos y anexos, Rentas, Seruicios y Derechos, de las que en este mismo dia os hicimos gracia y donacion; todas las quales cosas

queremos que desde ahora se titulen Condes de Aliaga, y à vos dho Noble Juan de Vizcay, à vuestros herederos y subcesores, os elevamos, y aun condecoramos con el titulo, nombre, grado, Privilegios, honores, y prerrogativas de Conde, y à vos, y à vuestros subcesores, ò descendientes titulamos, y nombramos Condes de Aliaga, queriendo y concediendo à vos, y à vuestros herederos y subcesores, que asi en llevar el Estandarte como tambien en todas y cada una de las cosas que competen, y deven competir al titulo de Conde, goceis, y useis, podais gozar, y vsar de todos aquellos honores, favores, gracias, y preeminencias, privilegios, y prerrogativas que los otros Condes gozan, y vsan, suelen, pueden, y deven gozar. Por tanto mandamos al Ilustrisimo Principe Fernando, nuestro Carissimo hijo primogenito Governador general en todos nuestros Reynos, heredero, y subcesor despues de nuestros Dias, à los Lugartenientes Generales de Governador General, de Justicia, y al Baile general del Reyno de Aragon, y à todos los otros oficiales y subditos nuestros constituidos en qualquier parte de nos Dominios, y señaladamente en dho Reyno de Aragon, y à los Lugares Thenientes de dhos oficiales, y à cada uno de ellos, so pena de incurrir en nra ira, è indignacion, y en la multa de cinco mil florins de oro de Aragon que irremiblemente se exigiran à los que contravinieren, y se aplicaran à nuestros Erarios; tengan y observen firmemente, y hagan observar inviolablemente à aquellos que esto tocare, este nuestro Privilegio y todas y cada una de las cosas en el contenidas segun su serie, y tenor, y no contravengan, ni permitan contravenir à alguno por alguna razon, ò motivo, si no quieren sufrir la pena propuesta, ademas de incurrir en nra ira, è indignacion. En testimonio de todo lo qual mandamos expedir la presente sellada con nuestro Sello pendiente. Dada en la Ciudad de Tarragona à 31 de Diciembre del año de 1464 de nuestros Reyno de Navarra el 40 de todos los otros nuestros Reynos el 8.º

El Privilegio de Donacion de las dichas Villas, y Lugares exigidas en titulo de Condado por el Privilegio que antecede, fué dado en el mismo dia escrito en Latin, y contiene lo siguiente.

In Dei nomine. Sepan todos que nos D.n Juan Rey de Aragon &c, considerando que cede en gloria, y honor del Principe y en utilidad publica si los Servicios y meritos de los Suyos son recompensados con premios

y prerrogativas convenientes. Havido respecto, y consideración à los grandes, utiles, y recomendables servicios prestados à mia Rl. Casa y Casa de Aragon por vos el Noble y amado Consegero, y Mayordomo nuestro Juan, Señor de la Villa de Rijax, y los vuestros, los que al presente haceis, y esperamos que en el tpo haveis de hacer: Por tenor del presente privilegio en todo tiempo valedero, en recompensa y satisfacción de vuestros servicios, y movidos por otras buenas consideraciones, y respectos que aqui omitimos, de nuestra cierta ciencia y deliberada voluntad, por nos, y por todos nuestros herederos y subcesores damos, donamos, concedemos, y libremente entregamos con donación pura, perfecta, è irrevocable que se llama entre vivos por libre y franco alodio para vos, y para vuestros herederos y subcesores, y para los que quisiereis los Castillos, y Lugares de Castellot, las Cuebas Bordon, Luco, Agua viva, y la Ginebrosa, y tambien los Castillos, y Lugares de Aliaga, Villarroya, Fontanet, y Pitarch, Alpeñes, y la mitad del Lugar de Nombre villa Rubiador todos en el Reyno de Aragon ..... (se omiten las confrontaciones) segun sus Baronias, confines y confrontaciones, con el derecho Dominio, y propiedad de las mismas, con todos los terminos, tenencias, Atafuelo, y Atasadas, Casas, tierras, heredades, Poseriones, Censos, pertenencias, y anexos de los mencionados Castillos, Villas, y Lugares, y con los Vasallos, hombres, y mugeres que habitan, ò habitarán en los dichos, de qualquiera estado sexo, ley, ò condición que sean, y con los Montes Llanos, Bosques, Valles, Pastos, Vedados, Dehesas Aguas, Aqueductos, Molinos, y Hornos construidos ò que se hayan de construir en los mismos Castillos, Villas, y Lugares, ò dentro de sus terminos, ò territorios, y con las Rentas, provechos, Cenas, maravedi, dros, Censos agrarios, y tributos con el mero y mixto imperio, y Jurisdición alta y baxa, con Salinas, Pezcas, Caza, Mineros, Rios, Alcabalas, redditos, Salidas, adempnios, y derechos Reales y Personales, y con todos qualesquiera otros derechos en los dichos Castillos, Villas, y Lugares, y en cada uno de ellos ahora y en el tiempo venidero, pertenecientes à nos, ò à la Dominación de ellos R qualquier modo que sean. Todas las quales cosas sobre dichas, las tenemos, y queremos que sean tenidas por especificadamente nombradas del mismo modo que si cada una de por si fuere particular, y expresamente nombrada, señalada, y especificada. Vos el dho Noble, y vuestros herederos y subcesores tengais, y poseais perpetuamente por

derecho Vuestro propio los Castillos Villas, y Lugares mencionados, con todas, y cada una de las cosas sobre dichas, en fuerza, y por causa de esta nuestra donación, y concesion, la qual queremos que tenga fuerza y vigor de perpetua firmeza de nuestra cierta ciencia, y plenitud de nuestra Real potestad. Esta donación, y concesión hacemos à vos el Noble Juan de Hijar, y à los vuestros en la mesma manera, mas llena, sana, y util que pueda decirse, escrivirse, y entenderse para vuestra seguridad y cautelon, y sana, y sincera inteligencia. Y separando todas y cada una de las cosas dichas, quedamos à vos, y à los Vuestros el derecho Dominio y poder nuestro, y de los nuestros, las pasamos y transferimos irrevocablemente con derecho pleno en el Dominio, derecho y poder de vos y de los vuestros, poniendoos en la posesion corporal, ò quasi de todas y cada una de las predichas Cosas, y ademas os concedemos autoridad, licencia, y pleno poder para que vos, por vos, ò por otro en vuestro nombre podais libremente tomar la posesion de todas las cosas dichas, y tomada las podais licitamente retener en vuestro poder, y en el de Vuestros Subcesores. Por que nos hasta que os hayamos entregado la dicha posesion, ò vos la hayais tomado, hemos determinado tener y poseher entretanto por vos y en Vuestro nombre todas, y cada una de dhas cosas. Por causa de semejante donación damos por nos, y los nuestros, à vos, y à los vuestros perpetuamente todos los derechos, y lugares nuestros, y todas las voces, veces, razones, y acciones, reales y Personales mixtas, utiles, y directas, ordinarias, y extraordinarias, y otras qualesquieza competentes, ò competer devientes à nos, y à la predicha Dominicatura, y que de nuestra licencia podais usar de las cosas dichas en Juicio, y fuera de él como nos podiamos antes de semejante donación y cesion de Dros, y acciones. Mandando por el tenor de este Privilegio à todos los hombres, y mugeres haviantes, ò que hàn de haviar en los dhos Castillos, Villas, y Lugares, y en sus terminos, que en adelante tengan à vos y los Vuestros por sus Señores, os obedezcan, y correspondan en todas las cosas que devian, y estaban obligados à corresponder à nos, ò à qualquier otro, antes de la presente donación. Os presten omenage, y juramento y fidelidad por las cosas sobre dichas. Nos absolvemos al presente à todos, y cada uno de los Vecinos de las dichas Villas, Lugares &c de todo Juramento y omenage excepto el de fidelidad que estàn obligados guardar à nos, y à los nuestros, Supliendo por la plenitud de nuestra potestad Real todos, y qualquier defectos, y omisiones de solemnidades si acaso hàn ocurrido algunos, ò algunas en la presente donación, la que queremos que tenga su eficaz efecto, y fuerza de perpetua firmeza. Hacemos la presente donación à vos

y à los Nuestros con el pacto que si sucedat que vos, ò los vuestros por alguna razon, ò causa vencidos judicialmente fueseis hechados, y totalmente expelidos de la propiedad dominio, ò tenuta de los dichos Castillos, Villas, y Lugares de tal suerte que la tenuta, y posesion de los expresados fuese adjudicada à otro; en ese caso, y no en otro conferamos, y reconocemos por nos, y los nuestros herederos, y subcesores, que estamos obligados à vos, y à los vuestros ahora por entonces, y entonces para ahora en veinte y cinco mil florines, los que nos, ò nuestros herederos y subcesores, pagaremos, ò hazemos pagar real, y efectivamente à vos D.n Juan de Vilsar ò à vuestros herederos, ò à los que vos, ò vuestros herederos quisiereis dentro de dos años contados desde el dia que fueseis expelidos para que obligamos à vos y los vuestros todos nuestros bienes derechos y Rentas Y pagada en dho caso esta Cantidad nos, y los nros subcesores, quedamos libres, quitos, y sueltos de la presente donacion, antes bien esta nra donacion carezca de toda fuerza y efecto como si nunca huviese sido concedida. Mandamos al Principe Heredero, al Justicia y Baile de Aragon, y à todos los otros oficiales del Reyno que pongan en execucion, y hagan observar esta nuestra donacion, so pena de diez mil florines de oro de Aragon. Dado en la Ciudad de Zaragoza dia ultimo del Mes de Diciembre del año del Nacimiento del Señor 1445, de nro Reyno de Navarra el 40, y de los otros Reynos nuestros el 8.º

No obstante esta Real donacion tan clara y terminante en favor de D.n Juan de Vilsar los de la orden de San Juan se opusieron à ella, y acudieron al Santo Padre quejandose que D.n Juan de Vilsar sin titulo, ni razon alguna tenia los Castillos de Caselles, y Miraga, q.e pretendian ellos pertenecer à la orden. El Papa requirió al dho D.n Juan, el que negara restituir à la dha orden la expresada posesion. Viendo su resistencia el Papa Sixto IIII fulminò contra el dho D.n la Sentencia de excomunion, y de otras penas, y Censuras Ecles.s si dentro de cierto tiempo no restituyese al Hospital los dhos Castillos, y absolvio de qualquier juramento de fidelidad que los habitantes de dhos lugares huviesen prestado à dho D.n Juan. Estas viendo dho Pontifice que dho D.n Juan, sus Vasallos, y algunos otros no hacian caso de las Censuras, temiendo no se originasen de aqui muchos, y mayores escandalos, valiendose de la discrecion escrivió al Prior del Cavildo de la Iglesia de Zaragoza, que como Comisionado de la Silla Apostolica absolviese al dho D.n Juan à sus Vasallos, y à otros qualesquiera comprendidos en dha Sentencia de la excomunion, y Censuras contenidas en la misma; con la Condicion que esta absolucion de Censuras no perjudicase en nada à ninguna de las partes nulli partium prejudicetur. Dada en Roma en 28 de Julio de 1479, y el 8.º de su Pontificado.

Fueron presentadas estas letras Apostolicas por el Procurador de D.n Juan de Vsfar al dho Juez Comisionado Miguel Ferrari Prior de la Yglesia de Zaragoza el que hizo solemnemente el acto de absolucion de las Censuras del modo que estava mandado en las Letras Apostolicas el dia 22 de Septiembre del mismo año, cuyo acto fue autorizado por Pedro de la Lueza Notario publico de Zaragoza.

En el año de 1482 „ D.n Pedro Fernandez de Heredia Castellan de Amposta, y Sindico Prior del Gran Maestre de la orden de San Juan de Jerusalen vendio à Carta de gracia las Bailias de Castellot, y Aliaga con todas sus Rentas, derechos, Jurisdiciones de ella, à Francisco de Cuebas menor de dias Escudero y habitador del Lugar de Fuentes Ribera de Ebro por precio de docientos sesenta mil sueldos Jaqueses, moneda corriente, con la condicion de poder luir, y redimir dhas Villas y Bailias del dho Cuebas y de sus subcesores siempre que la orden les bolviese los dhos docientos sesenta mil sueldos. Por motivo de la presente question entre D.n Juan de Vsfar, y la dha orden Francisco de Cuebas con intervencion de la dha orden se opuso, y dio su proposicion sobre la posesion de las dhas Bailias, lite pendente, y le fue recivido la propuesta por el lugar theniente de Justicia de Aragon por acto publico de recepcion de dha propuesta hecha en Zaragoza à 25 de Agosto de 1483 „ continuado en el Proceso de dha causa.

El dho Francisco de Cuebas concedio à titulo de gracia y perfecta donacion à D.n Francisco Fernandez de Heredia, y à sus subcesores las dhas Bailias de Aliaga y Castellot con el pacto y condicion que lo pudiese la orden redimir dando la cantidad sobre dicha. Fran.co de Ornedes de Villarragut Ciudadano de Encina Corba, y Calatayud, Prior qual fue de España del Gran Maestre de la orden redimio dhos Lugares y Bailias pagando à D.n Fran.co Fernandez de Heredia los docientos sesenta mil sueldos Jaqueses en Zaragoza à 1 de Sep.re de 1484. Todo consta de la Carta de luicion, ò revendicion, signada por Alfonso Martinez Notario publico de Zaragoza.

Por el mismo tiempo q.e se hizo esta Venta, ò Carta de gracia, y su redempcion, D.n Juan de Vsfar, y su muger D.a Cathalina del Bramunt en el año de 1483. vendieron tam.bien dhas Villas y Lugares à Juan de Pero Sanchez, y à D.n Pedro Fonzeno Mercaderes, y Ciudadanos de Zaragoza por precio de trescientos Veinte mil sueldos Jaqueses, moneda corriente en el Reyno de Aragon, juzgando a tener dho à las dhas Villas, y Lugares por el Privilegio del Rey D.n Juan de Aragon * y el Maestre, Combento, y comun tesoro de Rodas, interviniendo ciertos Priores, y Comendadores residentes en Roma, sobre ciertas diferencias q.e havian sido subcitadas entre el dho S.r Rey, y D.n Fr. Pedro Ramon Caroto Maestre de Rodas, y otros Comendadores sobre el Priorato de Cataluña, Castellania

* y por una Sente. arbitral dada por el Papa Paulo II entre el dho S.r Rey de Aragon

importa, y otras encomiendas sedha, sin
segun consta por la dha Sentencia dada en
Roma à 5 de febrero de 1466. No dice como fuè
esta Sentencia arbitral, si bien que S. ella tenia
derecho à los dhos Lugares.

Luego despues la misma orden
hizo grandes instancias al Rey D. Fernando el
Catholico, sobre si del que havia hecho la gracia
pretendiendo se le restituyesen aquellos Lugares. El Rey
les respondiò con buenas palabras, y aconsejò al dho
D. Juan que seria mejor venir à Concordia, como consta
de una carta escrita al Rey por dho D. Juan de
Rivas à 20 de Septiembre (no se save en que año)
que empieza asi = » Muy excelente, è poderoso
» Rey, y Señor. = Recivi por Fozmuño una Carta
» de V. A. dada en Toledo à 3 del passado, por la
» qual doy anadido de las grandes instancias que
» el Bailio face à S. A. le sea fecha, despachada
» Justicia, è como por S. A. se le responde con buenas
» palabras, è consejo à mi que seria mejor
» venir à Concordia, y como en cierta S. A. fa-
» cer venir à los de la orden, à me facer buen
» partido, que yo faga dos cosas: la una embiar
» Procura para D. Luis, ò à Fozmuño para firar,
» la otra que me ponga en partido que con ra-
» zon pueda combenir la orden à lo passar.
» Esto es en efecto lo que la carta contiene, y
» manda à mi responder: è mas à lo que
» Fozmuño me ha dho de parte de V. A.
» que es anexo à lo sobre dho, y son dos cosas
» que quiere S. A. yo lo avrie por estenso: la
» una que lo informe de mi Justicia, por si
» la tengo quiere aquella favorecer de forma
» que quede en mi el Condado: la otra que si
» yo Justicia no tengo que S. A. quiere adavan-
» tasar mi partido..?! Y sigue provando su Just.ª
diciendo que era razon poner silencio à la otra,
por pedir cosa que estava Jurgada por el Padre
Santo, y en virtud de compromiso aprovado de la
Sentencia por el Maestre y C. toda la orden; y
por ser tambien lo que esta pedia contra la
preeminencia Real por la gracia hecha por el Rey,
quien tenia facultad para hacerlo. Añadiendo
ser mucho el atrevimiento de la Orden por
haverse valido de falsos testigos, haver hecho
aprension del Castillo de Castellote teniendole el
Rey à derecho, y querer impedir que el Rey no
se lo pudiese volver como lo devia hacer, y lo
» tenia ofrecido, y por cierto, dice, quando yo à
» S. A. lo rendi si hubiera no estava la fuerza
» Real à me lo tornar, y havia de venir en fin à
» la Cort del Justicia Dargon, no pusiera en
» tanta fatiga en enojar à S. A., mas rindiendolo
» al Justicia Dargon, pues veo es superior... Y
» añade, si Justicia tubiesen los de la orden en
» demandar el Condado lo habria puesto ya
» al delante en Roma, mas no oian por la sobre
» dha Causa mas van con otros subterfugios y

„malos por no tener Justicia. La primera
prueva de Justicia es que por bien de paz, y de
Concordia le fueron dados los Castillos de Aliaga, y de
Castellos con mil florines de Oro de Renta con sentencia
Arbitral de los Reyes de Castilla, y de Francia. La segunda
que por el bien de paz y de Concordia deuen los Reyes
tomar de los bienes de la Yglesia, y dados aunque no-
precediese rebelion, y mas que aqui precedio el passo del
Muerto: Y por lo mismo la gracia à el concedida dice ser
legitima, segun podran informar al Rey los Letrados.
La tercera si la orden demanda el Condado, cae en penas
muy grandes, esto es en la diminion de Dueces de Leyes,
en perjurio, y en contravencion a la sentencia papal
jurada, loada, y aprobada por toda la Religion congre-
gada en Roma en Capitulo General. La quarta
que dicho D. Juan tiene posesion de diez y siete años
sin contradicion, y esta no se le puede quitar en
Aragon lite pendente segun podra informar Miser
Alfonso. Y en fin la mayor Justicia que dho S. piensa
tener es que el Rey con Juramento so pena de la
indignacion Paternal como se hallara en la Gracia
esta obligado à mantenerle defenderle y tenerle en su
posesion, y no conviene que ninguno venga contra ella;
por lo que pide mande S. A. volverle su Castillo
y conservarle en la posesion como en el tiempo del
Rey su Padre, en lo que no gana poca preeminen-
cia la Real Corona por hacer observar, y defender
las gracias y actos q.e los Reyes hacen. Le
acuerda que el Rey dio comision para q.e viesen
la Justicia que D.n Juan tenia al Patriarca, à Miser
Alfonso, à Miser Antonio de Bordazi, à Miser
Aguilar de Valencia, y à Miser Mateo de
Barcelona, los que havida consulta entre si, y ex-
aminados los derechos, por medio del Patriarca hicieron
relacion al Rey de la Justicia que tenia D.n Juan,
y que la orden no podia demandar el Condado, ni
el Rey era obligado à bolverlo ni à satisfacerlo ala
orden. En lo que toca à la otra parte que es de
sacar algun partido dice, que en caso de que por Justi-
cia lo perdiese estaba obligado el Rey à pagarle Seiscc
y cinco mil florines, y las obras que son mas de
cinco mil, y otros cinco mil que gastò en la Gente
que à su sueldo embiò con su hijo D.n Luis à la Señora
Reyna de Gloriosa memoria que al todo son treinta
y cinco mil florines. Attendida ademas la merced
que el Rey le hacia de este Condado tubo à bien de
Complacer à la Señora Reyna de tomar para su
hijo à D.a Guyomar sin dote, asegurandole sobre sus
tierras quince mil florines para dote, y dandole à su
hijo D.n Luis la Varonia de Belchite que vale 500 flo-
rines; con todos estos gastos no tiene de valde este Condado.
„Todo esto, concluye, he deliberado asi lo escriviria por q.e
„dice la Carta de V. A, que me ponga en parado-
„razonable, cosa es, y para de razon que lo que vale
„cien cinquanta mil florines y con tanta Justicia

„como lo tengo haya de cobrarlos de la Orden
„à bolla causa de V. A. por el tercio de lo que vale
„lo qual si lo alcanzan deverian besar los pies
„à V. A, y asi pues tengo ofrecido el partido no lo
„deliuero ni negar faziendolo tal como mi mucha
„razon y justicia quiere; è yo de V. A. espero la
„fará en me aventajar= Lo que Replico y me
„mande volver el Castillo antes que en partido entre
„pues esta ofrecido por V. A."

Otra Carta hay escrita al Rey S. el mismo D. Juan su fecha en Zaragoza à 21 de febrero sin expresar el año, en la que dice, que no ha podido reducir à los de la Orden le diesen la fazendad que el Rey havia mandado darle por el Castillo de Castellot, y el Condado, por lo mismo Replica al Rey mande à los de la Orden le buelban dho Castillo y el Condado como antes lo tenia para poder mejor servir à S. A.

Nota

No consta en que terminos hicieron la citada Concordia, ni que cedió cada una de las partes. Solo en una Sima de la Corte del Justicia de Aragon se dice." Facta dicta donatione
„per dictum Regem Joannem facta deinde con-
„cordia interdictum Joannem de Hijar et
„Religionem Sancti Joannis Jerosolimitani
„et Catholica Regina Elisabet Lucumtenens
„Generalis in presenti Regno mediante qua-
„dam regia provisione per quam majestatem
„concessa, voluit, decrevit, ordenavit, et mandavit,
„quod omnes quantitates quae pertenerunt ex ju-
„ribus, regalibus videlicet et cenis morabatino-
rum tradederunt dicto D. Joanne de Hijar= Que
„en Castellano dice asi. = "Hecha dha donacion por
„el dho Rey D. Juan, echa despues la concordia
„entre el dho D. Juan de Hijar, y la Religion
„de San Juan de Jerusalen la Reyna Catholica
„Da Isavel lugar theniente gral en el
„presente Reyno, quiso, decretó, y mandó, mediante
„una Provision Real, que todas las Cantidades proveni-
„das de los derechos R. à saber de las Cenas maravedis
„R se entregasen al dho D. Juan de Hijar"

En el año de 1481, à lo de Julio la Reyna Catholica Da Isavel dió en la Ciudad de Zaragoza à D. Juan de Hijar otro Privilegio para cobrar lo dicho de mitad, Cenas, Coronacion, Casam. de Infantas, y otras qualesquiera Rentas R.s que pertenecieses al Rey en el dho Condado de Aliaga, y Castellot y sus lugares, mandando à los Bailes Justicias y Recaudadores dhas Rentas so pena de mil florines que luego que por parte dho Conde fueren requeridos dieren y pagasen, è hiciesen pagar libremente, y sin contradicion alguna todas las Rentas recividas y cobradas, y que S. el tiempo en adelante se pagarian, y no pu-

sieren impedimento al dho Conde para cobrar-
las, y recivirlas.

En el año de 1498 „ D.n Luis de Hijar
Conde de Belchite, otorgo poder à Artoren Ledes
Alcoñoz para comprometer las diferencias q. tenia
ò pudiese tener con los Justicias, Jurados, y Bailios
de Aliaga y Castellot.

El Rey D.n Fernando el Catholico en
la Villa de Madrid à 14 de Noviembre de 1482.
havia ya dado otro Privilegio al dho D. Juan, en el
que concede las mismas Rentas y Onores de Madri, Ce-
nas, Coronacion, y Casamiento de Infantes
sobre las Universidades y Lugares del Condado de
Aliaga y Castellot, y dice que por el presente
confirma el Privilegio de la Reyna, y otro que
el mismo [illegible] en Barcelona à 13 de Oct.e del
mismo año „ E por quanto, añade, el dho D.n Juan
„ Señor de Hijar hace, ò se espera hacer cierta Con-
„ cordia con los de la orden de San Juan sobre
„ el dho Condado de Aliaga, y Castellot; si mia
„ Voluntad que por la dicha Concordia no sea en
„ cosa alguna derogado ni perjudicado el dho D.n
„ Juan de Hijar en la merced hecha à el por la
„ dha Serenisima Reyna, è por non confirmada.
„ Jaun queremos que caso que la dha orden
„ alienare el dho Condado de Aliaga y Castellot
„ en mano de Persona lega que cada y qu-
„ ando aquel tornare en poder y manos de la dha
„ y otra Religion, quede siempre en su fuerza y valor
„ segun que aquella agora para entonces la valida-
„ mos y corroboramos.

El mismo Rey D.n Fernando elevò
el Condado de Aliaga à titulo de Ducado con su
Privilegio dado en Cordova à 10 de Oct.e de 1487, el
qual esta sacado del Archivo de la Villa de Si-
manas à 20 de Agosto de 1636 C. D.n Juan de
Ayala Secretario del Rey N. Señor, por orden de
S. M. dada à instancia del q. aquel tiempo Duque de
Hijar.

En el año de 1518 à 4 de Agosto D.n Carlos
V y su Madre D.a Juana Reyes de España despa-
charon en Zaragoza otro Privilegio en el que
despues de poner à la letra los Privilegios del
Rey D.n Juan, dela Reyna D.a Isavel, y del D.n Fer-
dio que confirma aprueva y ratifica, y si necesario
fuera de nuevo concede à D.n Luis de Hijar Conde
de Belchite todo lo contenido en dhos R.s Privi-
legios desde la primera linea hasta la ultima,
del mismo modo que fueron concedidos, y estu-
vieron en posesion de ello el Abuelo, y Visabuelo
de dho D.n Luis viviendo aun el Rey Catholico.

En el año de 1546 la Just.a de Aragon
dió una firma en favor del Conde de Belchite
D.n Luis de Hijar para que se le pagasen

los Drôs R.s de maravedi, en ausencia
y presencia pertenidas en las Villas, y Lugares del
Condado Ducado de Alliaga y Carrellot.

En fin se encuentra una Provision, y
presentación de fama en favor del Duque de
Hijar, obtenida en el trâl de Justicia de Aragon,
y presentada por el Prôr testimo de dho Duque ante
ante la Justicia de la Villa de Carrellot, para
que no se impida, ni estorve à S.E. ni à sus pre-
decesores el Privilegio de cobrar la mitad del Drô
de maravedi que en tres sueldos, y seis dineros
de diez en diez años de cada uno de los Vecinos
y habitadores de las Villas, Lugares, y Poblaciones
de Carrellot, las Cuebas, Bordon, Luco, Aguariva,
la Ginebrosa, Alliaga, Villarroya, Fontanet,
Pitarque, Alpeñes, las Parras, las dos Foxes,
Santolea, Seño, y Ettas de las Ettas, y mitad
del Lugar de Nombre Villa, ni de alguno de
ellos, cuya Provision fue dada en 26 de Sep.e
de 1668. Acompañan tres listas simples de
las Villas, y Lugares del Condado Ducado de
Alliaga, y sus respectivos Vecinos de quienes se
cobra dho derecho.

Tambien hay un Poder otorgado por
D.a Prudenciana Portocarrero Duquesa de Hijar,
y Alliaga à Valeriano Pastor para cobrar p.r
una vez el expresado derecho de

maravedi. de

Aliaga

Dug.e de Sesera; y Ultimam.te, que el de Duque de Aliaga ha de yr con el de Conde de Aliaga, y Castellon, pudiendose dividir este ultimo en la forma, y manera, que lo dispone el Titulo de Duque de Aliaga.

Nota.